

CG663/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEDF/CG/330/2009.**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente conculcatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido del Trabajo, que en la parte que nos ocupa señala:

“(...)

*Que en este acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracciones I, V, XX y XXIV del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 368 párrafos 1° y 3° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 párrafos segundo, inciso c), fracciones I y III; cuarto, incisos a) y b); 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y en cumplimiento a lo dispuesto por el resolutivo SEGUNDO de la Resolución identificada con el número **RS-149-09**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en este Acto presentó **FORMAL DENUNCIA** en contra del PARTIDO DEL TRABAJO, por actos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federal en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*materia de medios de comunicación en campañas políticas y en general por hechos que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hago propios para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*En ese orden de ideas, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los incisos d) y e) del tercer párrafo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los incisos a) y b) del párrafo cuarto del numeral 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se anexa en original el expediente IEDF-QCG-208/2009 en donde se detallan los hechos que se denuncian, mismos que tienen vinculación directa con esta denuncia, toda vez que:*

*1. A las once horas con treinta y cinco minutos del primero de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, un escrito signado por la ciudadana Silvia Oliva Fragoso, en su carácter de candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, promoviendo procedimiento de queja en contra del Partido del Trabajo, por hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción, solicitando la citada ciudadana que de manera urgente fuera remitido al Instituto Federal Electoral por tratarse de un asunto de su competencia, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado D y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/572/2009, signado por el suscrito, esta autoridad electoral administrativa remitió el escrito presentado por la ciudadana Silvia Oliva Fragoso, candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

*3. Mediante oficio SE/1774/2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, devolvió el oficio y el escrito señalado en el párrafo anterior, a efecto de que esta autoridad electoral administrativa local, realice un análisis en donde exprese los motivos por los cuales considera que esa autoridad federal es competente para conocer del asunto en cuestión.*

*4. Derivado de lo anterior, mediante oficios IEDF-SE/QJ/674/09 e IEDF-SE/QJ/675/09, de tres de agosto de dos mil nueve, el suscrito instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que conjuntamente realizaran la diligencia de inspección ocular a las páginas de Internet, señaladas en el escrito inicial, a efecto de constatar los hechos materia de la presente queja. Lo cual se realizó el cuatro de agosto de dos mil nueve, dejando constancia de ello, en el Acta de Desahogo de Pruebas, de esa misma fecha.*

*5. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil nueve, el suscrito acordó, entre otros, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG-208/2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ordenó elaborar y turnar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dictamen y anteproyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer del presente asunto, por tratarse de tramitación de espacios publicitarios en radiodifusoras por parte del Partido del Trabajo, transgrediendo con ello, lo estipulado por el artículo 41, Base III, apartado D y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*6. En sesión de diez de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen y anteproyecto de Resolución de Incompetencia presentado por el suscrito, a efecto de remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.*

*7. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral Local, aprobó la resolución identificada con la clave RS-149-09, a través de la cual establece que este Instituto Electoral es incompetente para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-208-2009, al Instituto Federal Electoral, por ser éste la autoridad competente para conocer de dicho asunto.*

*En razón de lo anterior, esa Autoridad Federal Electoral es competente para conocer y resolver los hechos planteados en la presente denuncia, toda vez que al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere diversos hechos que en esencia señalan que el Partido del Trabajo, contrató y/o adquirió, por sí o por interpósitas personas tiempos en diversas radiodifusoras en el Distrito Federal.*

*En ese sentido dichos actos, en concepto de la denunciante, los cuales se hicieron propios por el Consejo General de este Instituto Electoral Local, constituyen violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral Local, por parte del Partido del Trabajo.*

*En este contexto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.*

*En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.*

*Lo anterior se corrobora en las Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:*

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA”** (Se transcribe)

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”** (Se transcribe)

*En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señala lo siguiente:*

**Artículo 41** (Se Transcribe)

*De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de nuestra Carta Magna cuando establece que: ‘Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable’.*

*En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, dispone:*

**Artículo 122** (Se Transcribe)

*Por su parte, los artículos 26, 172, 173 y 267 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen:*

**Artículo 26** (Se Transcribe)

**Artículo 172** (Se Transcribe)

**Artículo 173** (Se Transcribe)

**Artículo 267** (Se Transcribe)

*Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.*

*No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha sustentado el siguiente criterio:*

*‘...la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.*

*En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes.*

*Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actuó de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.*

*Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante’.*

*De igual modo, esa misma autoridad jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento especial sancionador, es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, lo que se corrobora a través de la jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se Transcribe)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*De manera concordante, conviene mencionar que los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 declararon la inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.*

*En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida Entidad Federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.*

*Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la pasada sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:*

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** *Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo dispuesto en el Apartado D, de la Base III, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.*

*Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión, pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto, considero que, efectivamente la media resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. **De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de la radio y televisión, esta atribución fue conferida al Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilitador o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

***Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión.***

*Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:*

***SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-*** Si, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de... y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción III, porque la facultad de sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mí me parece que sí podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossío, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.

*Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral Local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el daño ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad, el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió; entonces, por esa razón yo creo que sí valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que en la práctica realmente se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad, nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar, sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*En otra intervención el propio Ministro Franco González Salas señala:*

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** *Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! Podríamos explicitarla.*

***En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: - los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción II, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: -las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda.***

*De los extractos de las intervenciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con meridiana claridad, la determinación de ese máximo órgano jurisdiccional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.*

*En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-208/2009, relativo a la imputación formulada en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones en materia de radio, corresponde a la competencia de la autoridad administrativa federal electoral.*

*(...)"*

Cabe señalar que en el presente caso el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo suya la denuncia presentada por la C. Silvia Oliva Frago, entonces candidata al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta procedente transcribir la parte esencial del escrito de denuncia presentado por la ciudadana antes referida, misma que es al tenor siguiente:

*"(...)*

*Que por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a interponer **queja ciudadana** en contra de los actos emitidos por el Partido del Trabajo en relación con la publicidad político electoral que circulan en medios masivos de información, como son radio, televisión e internet, y al efecto doy*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 23 del citado reglamento para la presentación del escrito inicial de queja en los siguientes términos:*

**Artículo 23** (Se Transcribe)

(...)

**HECHOS**

*1.- El Partido del Trabajo, registró como su candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, a Rafael Acosta Ángeles, alias "Juanito". Andrés Manuel López Obrador ordenó a este último que una vez ganada la elección, renunciara para que Clara Brugada ocupara el cargo, toda vez que el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrad, solicitaría a la Asamblea Legislativa del D.F. dicha sustitución, en la inteligencia de que no habría oposición y entonces Clara Brugada sería la Jefa Delegacional en Iztapalapa.*

*2.- A partir del día 17 de junio del año en curso, Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada, comenzaron a realizar actos de campaña y difusión de propaganda electoral (gallardetes, lonas, espectaculares, volantes, cartas, pendones, llamadas telefónicas, volantes reproduciendo una boleta electoral, etc.) al amparo del Partido del Trabajo, exhortando a la ciudadanía a 'votar para Jefa Delegacional en Iztapalapa por Clara Brugada', siendo que **no está registrada como candidata** de dicho partido.*

*3.- Aunado a lo anterior, el día 30 de junio de 2009, comenzaron a salir **spots publicitarios del Partido del Trabajo** en estaciones de radio Grupo Imagen, como en el caso del cuadrante 102.5 de FM, a las 8 horas con 44 minutos, dentro del programa radiofónico que conduce Carmen Aristegui; así como en las estaciones de radio MVS RADIO, como en el caso de la estación EXA FM del cuadrante 104.9, a partir, aproximadamente a las 11 horas con 15 minutos y después en repeticiones, cada hora aproximadamente, y en la página you tube en Internet, donde los personajes son los antes mencionados, hecho que se acredita con la nota periodística publicada en la página del diario REFORMA. COM del día 30 de junio que se adjunta como anexo 1, al presente escrito, misma que es consultable en la dirección electrónica señalada en el propio documento; asimismo con la impresión obtenida de la página you tube de internet, que se adjunta como anexo 2, al presente escrito y que del mismo modo puede ser consultable en este portal.*

*En ese tenor, se hace evidente que se trata de **urgente tratamiento** por parte de ese órgano Colegiado al suscitarse violaciones a las disposiciones relacionadas con radio y televisión, ya que estamos ante una promoción que no es oficial, afectando la contienda electoral en cuanto a la equidad.*

**MEDIDAS PRECAUTORIAS**

*Por lo que se requiere su intervención inmediata, a efecto de que se dicten las medidas precautorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral y de manera urgente se reúna la Comisión de Quejas y determine ordenar sean reiterados los mencionados spots, en términos de lo establecido en el artículo 41 Base II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

*En este tenor, se apliquen las sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos, así como las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 341, 342, 343, 344, 345, 350 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, **se suspenda de manera definitiva la transmisión de dichos spots**, y aplique las sanciones correspondientes, en virtud de que estos se encuentran totalmente fuera del marco jurídico, esto es, el Partido del Trabajo confunde de manera dolosa la tendencia del voto de la gente en el proceso electoral en razón de que presenta a militantes registrados en un Partido distinto. Sin embargo, se encuentra realizando campaña viciada; no obstante con ello convocan a la sociedad a sufragar por el candidato del PT para el cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa, con la dolosa finalidad de que si este último llegara al cargo de elección popular sea él mismo quien decline o renuncie para así poder ocupar el cargo la ciudadana Clara Brugada Molina con el argumento de que una vez renunciando al cargo, la Asamblea Legislativa se encargará de realizar la sustitución, ocupando el cargo la ciudadana antes mencionada.*

*Dicha conducta se torna en ilegal desde el momento en que se atenta contra la esencia de los **cargos de elección popular**, primeramente porque se está cometiendo un fraude electoral al manejar situaciones que confunden al electorado, toda vez que son militantes de un partido, fomentando el voto para otro instituto político y pretenden que ocupe el cargo de elección popular una persona que no es candidata por ninguno de los dos partidos, además de que en ese supuesto no sería efectiva la garantía de votar y ser votado, puesto que finalmente quien ocuparía el cargo sería una persona que no fue electa por voluntad de los sufragantes, siendo esto el producto de una triquiñuela maliciosamente orquestada por Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada.*

*Asimismo, se atenta contra los fines de la democracia y la credibilidad de las instituciones electorales y del Estado.*

*Aunado a lo anterior, cabe hacer mención de que se desconoce por completo de donde estén obteniendo los recursos para la emisión de los spots publicitarios, ya que como es bien sabido sólo el Instituto Federal Electoral tiene la potestad para otorgar espacios en radio y televisión, tal y como establece el Artículo 41, Base III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:*

**Artículo 41** (Se Transcribe)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*De donde se desprende que la emisión de spots publicitarios está sujeta a una reglamentación estricta, la cual se encarga de vigilar que la publicidad contenida en ellos cumpla con los requisitos, de que **ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

*En consecuencia la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, con la injustificada emisión de propaganda en medios masivos de comunicación es de considerarse ilegal, en virtud de que la ley establece en el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal que los Partidos Políticos que debe abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público; ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; observar las normas y disposiciones que **en materia de propaganda electoral establezca el propio código**; abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.*

*De lo anterior, se desprende que la conducta emanada del Partido del Trabajo **lesiona los principios de legalidad establecidos en la ley**, ya que efectivamente con sus spots publicitarios altera el orden público y la certeza que debe tener la gente, respecto a la claridad en los procesos electorales, creando con ello un ambiente de incertidumbre y confusión respecto del abanico de posibilidades de los candidatos a cargo de elección popular, situación contraria a los fines democrático-electorales; además el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, además de abstenerse, en su propaganda electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.*

*En razón de lo anterior, **al no existir justificación de la existencia de la difusión en radio y televisión de los spots en comento, debe ordenarse la suspensión inmediata de los mismos.** Ya que como ha quedado demostrado el actuar del Partido del Trabajo se encuentra en contravención a las normas reglamentarias, por lo que se actualiza el contenido del artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se transcribe para mejor proveer:*

**Artículo 52 (Se Transcribe)**

*En este sentido es el propio Partido del Trabajo en quien recae la carga de la prueba para acreditar la legalidad de su publicidad en medios de comunicación como son radio y televisión, inclusive deberá cumplir con lo ordenado con el artículo 57 del mismo ordenamiento, en el sentido de que se cuente con la aprobación del Comité de Radio y Televisión del Instituto, de conformidad con lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

establecido en el numeral 3 de la disposición de referencia, en relación con el artículo 59 numeral 2 del mismo ordenamiento invocado que a la letra dice:

**Artículo 57** (Se Transcribe)

**Artículo 59** (Se Transcribe)

A este respecto, en el supuesto sin conceder, de que existiera autorización por parte del citado Instituto, se estaría incurriendo en responsabilidad por existir contravención a lo ordenado por el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en el cuerpo del presente escrito se ha hecho patente la ilegalidad del origen y contenido de la publicidad en radio y televisión, emitida por el Partido del Trabajo, para mejor proveer se transcribe el artículo de mérito.

**Artículo 69** (Se Transcribe)

**El Partido del Trabajo con su actuar, incurre en las irregularidades siguientes:**

1.- Confunde al electorado **al promocionar a una candidata no registrada;** aunado a que Clara Brugada está afiliada a otro instituto político como lo es, el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Incorre en '**culpa in vigilando**', atendiendo a la circunstancia de que los partidos políticos son personas jurídicas que en su actuar pueden cometer infracciones a las disposiciones electorales, por medio de sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, por la razón de que el instituto político es garante respecto de la conducta de sus miembros y de terceras personas relacionadas con sus actividades, al velar por el cumplimiento de sus fines, proteger sus intereses y realizar sus funciones; lo anterior, **al considerarse como actos realizados por la propia persona jurídica y por el deber de vigilancia de la persona jurídica sobre personas que actúan en su ámbito.**

3.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en un **eventual rebase de tope de gastos de campaña** al desviar recursos del instituto político, para fines de **promoción de ciudadanos que no son candidatos**, con independencia de que pertenecen a otro partido. Además de denostar a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

4.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en afectación a los espacios que pueden ser aprovechados por los **candidatos registrados** por los demás partidos políticos, puesto que se duplica el espacio permitido aun sólo instituto político (PT) para colocar su propaganda electoral, lo cual ocasiona **inequidad en la contienda electoral.**

### AFECTACIÓN SOCIAL

*No obstante a lo anterior, que si bien es cierto, que toda campaña electoral debe desarrollarse respetando derecho a la **libertad de expresión, en materia de propaganda política, sería un grave error considerar a tal derecho como absoluto o ilimitado**, porque en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo, así como los demás partidos, en tanto entidades de interés público, debe sujetar su intervención en el proceso electoral, a las formas específicas determinadas en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo ajustar su conducta y la de su militancia a los principios propios de un Estado democrático de derecho que los mexicanos nos hemos brindado.*

*En este sentido, la libertad de expresión al gozar de una vertiente pública e institucional, que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una ‘opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa’, es por ello que su tutela como derecho fundamental es necesaria, en virtud de que dentro de las cualidades en que debe ser externado el voto, una de ellas consiste en la libertad de la expresión de la voluntad del elector; razón por la cual, en el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que en la legislación electoral local, se reitera el reconocimiento del derecho ciudadano del sufragio que debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible y se prohíbe en forma expresa cualquier acto que violente estas cualidades; prohibición que deben observar todos los sujetos, incluidos los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos, autoridades, funcionarios públicos, órganos de gobierno, personas físicas y morales, etc.*

*Así las cosas, la libertad de expresión tiene las siguientes excepciones: a) No debe afectar a derechos de terceras personas; b) No debe perturbar el orden público; y c) No debe ser generadora de un delito electoral; sin embargo, el Partido del Trabajo, al permitir este tipo de campaña negra, afecta el derecho de todos los partidos políticos, al querer obtener un beneficio electoral ilegal, en la próxima elección, realizando las acciones que en estos documentos se describen. También dicho partido, perturba el orden público al afirmar sin probarlo, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone candidatos, cuando por mandato constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional para dirimir controversias en materia electoral.*

*En este orden de ideas, esta autoridad electoral administrativa deberá realizar las indagatorias suficientes para determinar la ilegalidad de la emisión de los spots publicitarios por parte del Partido del Trabajo y en su caso imponer las sanciones previstas en la ley de la materia, y ordenar se investigue para conocer quien o quienes autorizaron que esos spots se difundieran en la mencionada estación de radio y se subieran al portal de internet.*

*(...)*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Constancias que integran el expediente identificado con el número IEDF-QCG-208/2009.

II. El veintidós de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales; 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito mencionado en el resultando que antecede y dictó acuerdo que en lo que nos interesa señala:

*“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de denuncia y sus anexos, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEDF/CG/330/2009; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá ese procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, en los párrafos segundo y tercero de la base en cita se establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Con base en lo expuesto esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer en su escrito de denuncia hacen referencia a la presunta contratación de tiempo en radio y/o televisión a favor del Partido del Trabajo, tal como se expuso con antelación; 3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de 72 horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en específico el Partido del Trabajo, entregó para su difusión en radio y televisión (a partir del doce de junio del año en curso, lo anterior en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009 en sesión pública celebrada en dicha fecha) los promocionales que señalan:*

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarían a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así por la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

*b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo a partir del doce de junio de dos mil nueve, fue detectada la transmisión en radio y/o televisión de los spots antes señalados; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió; y d) Asimismo, detalle las horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los spots de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----*

Notificándose dicho proveído el veinticinco de septiembre del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se giró el oficio identificado con la clave SCG/3071/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mismo que se notificó el veinticuatro de septiembre del presente año.

**IV.** El ocho de octubre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral autónomo el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/11951/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

**V.** El doce de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Quejas y Denuncias de este órgano electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído, que en lo que interesa señala:

**“SE ACUERDA: 1)** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando en parte la solicitud de información formulada por esta autoridad, es por ello que se ordena girar nuevo oficio en el que se le solicite que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente, remita la siguiente información: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo a partir del doce de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, fue detectada la transmisión en radio y/o televisión del promocional que señala:

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de radio y/o televisión que lo difundieron; y **c)** Asimismo, detalle las horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales y/o las estaciones de radio en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **3)** A efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del presente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

asunto, y toda vez que el denunciante señaló que los promocionales denunciados fueron transmitidos en las emisoras de radio de Grupo Imagen, específicamente en la estación 102.5 FM, así como MVS Radio 104.9 EXA-FM, requiérase a los Representantes Legales de dichas emisoras a efecto de que en el término referido en el inciso anterior remitan la siguiente información: **a)** Indiquen si el Instituto Federal Electoral entregó para su difusión en radio (a partir del doce de junio del año en curso, lo anterior en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009 en sesión pública celebrada en dicha fecha) los promocionales que a continuación se transcriben como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en específico, el Partido del Trabajo:

1. *“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

2. *“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*b) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen si dicha difusión fue solicitada o contratada por alguna persona diferente a la autoridad electoral federal; c) De ser el caso indiquen el nombre de la persona o personas físicas o morales que realizaron la solicitud, así como el monto de la contraprestación; y d) Remitan todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; y 4) En virtud de que el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo valer que la propaganda base de su denuncia también se difundió a través de la página de Internet (<http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html>) y a efecto de corroborar la información referida en el acta de desahogo de pruebas de fecha cuatro de agosto del año en curso, elaborada por dicho órgano local, se ordena realizar una verificación de la página de Internet levantándose el acta circunstanciada respectiva.-----  
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b) en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”-----*

Notificándose dicho acuerdo el quince de octubre del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró el acta circunstanciada de fecha doce de octubre del año en curso y giró los oficios identificados con las claves SCG/3369/2009, SCG/3370/2009 y SCG/3371/2009, dirigidos a los Representantes Legales de Grupo Imagen, S.A. de C.V. y de Noticias MVS, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, los cuales fueron notificados el cinco de noviembre del año en curso. Asimismo, se realizó el acta circunstanciada ordenada en dicho acuerdo.

**VII.** El diez de noviembre de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos firmados por el Apoderado de Stereorey México, S.A. y Representante Legal de Grupo Imagen, así como el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/12395/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante los cuales dieron cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

**VIII.** El doce de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y los escritos reseñados en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

***“SE ACUERDA:** 1) Agréguese el oficio, escritos y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a los Representantes Legales de Grupo Imagen y Stereorey México, S.A, concesionaria de las estaciones identificadas con las siglas XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM 104.9 Mhz desahogando en tiempo y forma la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Cabe referir que en el presente expediente se le han hecho diversos requerimientos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto respecto de dos promocionales que tienen un inicio similar, y toda vez únicamente se ha recibido documentación sobre el promocional que dice:*

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia”  
“Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

*Es por ello que se le solicita de nueva cuenta a efecto de que en el término de **dos días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo a partir del doce de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, fue detectada la transmisión en radio y/o televisión del promocional que a continuación se transcribe:*

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en la papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robó la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el mismo se difundió como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido del Trabajo; c) En caso de que se hubiese detectado su transmisión, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de radio y/o televisión que lo hubiese difundido; y d) Asimismo, detalle las horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales y/o las estaciones de radio en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----*

*Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b) en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”-----*

Notificándose dicho acuerdo el dieciocho de noviembre del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

**IX.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el recurso antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3620/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que le fue notificado el dieciocho de noviembre del presente año.

**X.** El veinte de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/12628/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Instituto mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XI.** El ocho de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 2 y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 4, párrafo 3; 49, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 350, párrafo 1, inciso b); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 2, 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; 3) En virtud de que la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal se desprenden hechos que de acreditarse pudieran ser constitutivos de alguna infracción a lo dispuesto en: a) El Apartado A, inciso g), párrafo 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido del Trabajo fuera del tiempo pautado por el Instituto Federal Electoral; b) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y c) La presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la posible presión o coacción en los electores, es de referirse que las presuntas trasgresiones derivan de la supuesta difusión de dos promocionales cuyo contenido es al tenor siguiente:*

**Promocional 1:**

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en la papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robó la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

**Promocional 2:**

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia. Vota sólo por el Partido del Trabajo. Únete al partido del trabajo”.*

*Por lo antes expuesto, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del Partido del Trabajo; 4) Emplácese al Partido del Trabajo corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 5) Se señalan las **13:30 horas del día catorce de diciembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 6) Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 7) Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Tejeda*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 8) Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado de Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**XII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3799/2009 y SCG/3800/2009, dirigidos al Representante Propietario Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**XIII.** Mediante oficio número SCG/3801/2009, de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Hector Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 13:30 horas, del día catorce de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

diciembre del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de diciembre del año en curso, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3801/2009, DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL LIC. JORDI ALBERT BECERRIL MIRO, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO EN CITA, ASÍ COMO CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000012324907; ASÍ COMO POR EL PODER NOTARIAL OTORGADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO ALFREDO AYALA HERRERA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 237 EN EL DISTRITO FEDERAL, ESCRITURA PÚBLICA TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO Y POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. MIGUEL ÁNGEL ABUNDIS MEDINA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0409160103812, ASÍ COMO CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

----- ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. -

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

-----**EN USO DE LA PALABRA, EL LIC. JORDI ALBERT BECERRIL MIRO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO Y SUBSECUENTES PROMOCIONES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL MISMO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, INCLUYENDO LOS ALEGATOS PRESENTADOS DE MANERA ESCRITA EN ESTA MISMA FECHA, DOCUMENTO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS, POR CUANTO SU ALCANCE Y CONTENIDO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 67, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSIGNANDO LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO, LAS PRUEBAS QUE CORROBORAN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA, INCOADA EN EL ÁMBITO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE HIZO SUYAS, ASÍ COMO LOS ALEGATOS QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

SE ENCUENTRAN INSERTOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO Y AQUELLOS QUE DEL PROPIO CUERPO DEL ESCRITO SE DEDUZCAN. EN CONSECUENCIA, LOS ACTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE ESTABLECEN EN LAS REFERIDAS DOCUMENTALES Y DE LAS PROPIAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE DEPONE SE DESPRENDE QUE EXISTE UNA CONCLUCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41, BASE III DE NUESTRA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE EXISTE UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL QUE CONSECUENTEMENTE OCASIONA UN MENOSCABO DAÑOSO Y SEVERA LESIÓN A LAS CONDICIONES DE LA COMPETENCIA DEL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN ATENCIÓN A QUE SE EVIDENCIA UN POSIBLE DESACATO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y/O TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR NI EN CONTRA DE UN CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y YA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS APARTADOS A) Y D) DE LA CITADA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN Y PARA IMPONER SANCIONES A QUIENES CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LA REFERIDA BASE III. EN ESTE SENTIDO, LO PROCEDENTE ES QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONOZCA DE LA DENUNCIA Y EN SU CASO IMPONGA LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES A QUIEN CORRESPONDA. RESULTA PRUDENTE SEÑALAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL QUE LEGALMENTE REPRESENTO CON OBJETO DE CREAR LAS CONDICIONES DE EQUIDAD REQUERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONTIENDA COMICIAL LOCAL EMITIÓ LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ACU-058-08 Y ACU-059-08, AMBOS DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, MEDIANTE LOS CUALES SE APROBÓ RESPECTIVAMENTE EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSO PÚBLICOS; PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009 Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE EXHORTÓ A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE CARÁCTER LOCAL, DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS-ADMINISTRATIVOS, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA QUE SE ABSTUVIERAN DE DESPLEGAR CONDUCTAS QUE PUDIERAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DURANTE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN LA ESPECIE LOS CONTENDIENTES EN ESTE PROCESO ELECTORAL CONTABAN CON LOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

ORDENAMIENTOS NORMATIVOS SUFICIENTES QUE LES PERMITÍAN ACTUAR DENTRO DE UN MARCO NORMATIVO PERFECTAMENTE ESTABLECIDO Y DELIMITADO. ESTO ES ASÍ TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DE LOS AUTOS LA CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CIUDADANA SILVIA OLIVA FRAGOSO, ACUDIÓ AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON OBJETO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONDUCTENTE Y BUSCANDO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. EL ÓRGANO QUE LEGALMENTE REPRESENTO DIO CURSO AL PROCEDIMIENTO QUE EN MATERIA DE QUEJAS RESULTÓ IDÓNEO POR LO QUE FUE PROCEDENTE HACER SUYA LA DENUNCIA PRESENTADA E INSTAR A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL A LA PERSECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE HICIERON DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA FORMAL DENUNCIA PRESENTADA EN FECHA ARRIBA PRECISADA, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DS-149-09 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. CORRESPONDE ENTONCES A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD QUE RIGEN LA MATERIA QUE NOS OCUPA DANDO EL CURSO PROCESAL CONDUCTENTE Y APLICAR LAS SANCIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDA AL INFRACTOR.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.----- **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.----- **-----EN USO DE LA PALABRA, EL C. MIGUEL ÁNGEL ABUNDIS MEDINA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA RATIFICO Y REPRODUZCO EN CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR MI PARTE, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL CONSTA DE OCHO FOJAS ÚTILES SUSCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. ASIMISMO, EN ESTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

ACTO ME PERMITO OFRECER LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA PARA TODO LO QUE BENEFICIE AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.-----

----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

----- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.----- ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL LA SECRETARÍA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-----

-----EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA RECIBIDO EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ÉSTAS CONSISTENTES EN: LOS OFICIOS NUMEROS **DEPPP/SCRT/11951/2009,** **DEPPP/STCRT/12395/2009** Y **DEPPP/STCRT/12628/2009,** DE FECHAS SIETE Y DIEZ DE OCTUBRE, VEINTE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, RESPECTIVAMENTE Y SUS ANEXOS, SUSCRITOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO; ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES FIRMADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y SUS ANEXOS; ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE FECHAS TRECE DE OCTUBRE Y NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FIRMADOS POR LOS APODERADOS LEGALES DE STEREOREY MÉXICO S.A DE C. V. Y GRUPO IMAGEN, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS ANEXOS.- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----- EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVENGAN .-----**EN USO DE LA PALABRA, EL LIC. JORDI ALBERT BECERRIL MIRO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN TÉRMINOS DE MI ANTERIOR INTERVENCIÓN, SOLICITO QUE LOS ALEGATOS QUE FUERON PRESENTADOS DE MANERA ESCRITA, DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SEAN CONSIDERADOS EN UNIÓN A TODOS LOS ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN EN AUTOS A EFECTO DE QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.-----

-- SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----

-----LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.--**EN USO DE LA PALABRA, EL C. MIGUEL ÁNGEL ABUNDIS MEDINA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VIRTUD DE QUE LOS ALEGATOS FUERON PRESENTADO POR ESCRITO, SOLICITO QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA PARA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA

SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- LA

**SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---  
----- EN VIRTUD  
DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS  
TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS  
CATORCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL  
MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.*

**XV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369, 370, párrafo 1 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.** Que toda vez que las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y ya que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, cabe precisar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal basó su motivo de inconformidad en que a partir del treinta de junio del año en curso se transmitieron promocionales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido del Trabajo fuera del tiempo pautado por el Instituto Federal Electoral lo que podría constituir en la presunta violación a lo dispuesto en el Apartado A, inciso g), párrafo 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión, así como en lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la posible presión o coacción en los electores.

Por su parte, las partes al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hicieron valer lo siguiente:

**Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal**

- Que ratificaba en todas sus partes el escrito de denuncia, a efecto de que el Instituto Federal Electoral al ser la autoridad competente para conocer lo relativo a radio y televisión en términos de lo previsto en el artículo 41 de la

Carta Magna resolviera lo que en derecho procediera con relación a la presunta transmisión de promocionales en dichos medios masivos de comunicación fuera de los tiempos pautados por esta autoridad, por parte del Partido del Trabajo.

### **Partido del Trabajo**

- Que los spots que se transmitieron en diversas estaciones de radio fueron reproducidos dentro de los tiempos que otorgó el Instituto Federal Electoral al Partido del Trabajo, lo cual no transgrede alguna disposición relacionada con los tiempos de radio y televisión.
- Que respecto a los spots que se difundieron en Internet, no existe ninguna irregularidad por parte de su representando, ya que la página en cuestión es un sitio web en el que los usuarios suben y comparten videos.
- Que con los indicios que señala el denunciado, no es posible acreditar la falta que se denuncia, por no estar conforme a lo que establecen los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues únicamente se concreta a presentar notas periodísticas que no hacen prueba plena.
- Que no se puede sancionar al Partido del Trabajo, toda vez que no existen elementos suficientes a efecto de acreditar que se hubiera cometido alguna conducta irregular prevista en la ley electoral o que se hubiera comprobado una responsabilidad directa o inmediata por parte del mismo.

### **ANTECEDENTES**

Previo al estudio de fondo de los motivos de inconformidad relacionados con la presunta difusión de propaganda electoral en radio, televisión e internet contraria a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, esta autoridad considera oportuno referir los antecedentes que originaron la revocación de la candidatura de la C. Clara Marina Brugada Molina, al cargo de Jefe Delegacional en Iztapala en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de ser sustituida por la C. Silvia Oliva Fragoso, por guardar relación directa con los hechos que se estudiarán en la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

En ese orden de ideas, en el presente apartado se hará una reseña de las determinaciones tomadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009, mismo que fue resuelto en Sesión Pública de doce de junio del presente año, en el siguiente sentido:

“(...)

**Antecedentes**

**I. Convocatoria y registro de precandidatos.**

a) *El doce de diciembre de dos mil ocho, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en esta entidad federativa.*

b) *El trece de febrero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del partido aprobó el registro de Silvia Oliva Fragoso, como precandidata a la jefatura delegacional en Iztapalapa.*

**II. Elección interna del partido político.**

a) *El quince de marzo, se llevó a cabo la elección del candidato a jefe delegacional en Iztapalapa.*

b) *El veintitrés siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Distrito Federal concluyó el cómputo de la referida elección, en la que determinó que Clara Marina Brugada Molina obtuvo el primer lugar y Silvia Oliva Fragoso el segundo, entre otros, de acuerdo con los resultados siguientes:*

| <b>Fórmula / Candidato (a)</b> | <b>Votos con número</b> | <b>Votos con letra</b>                      |
|--------------------------------|-------------------------|---|
| 1 SILVA OLIVA FRAGOSO          | 94,560                  | Noventa y cuatro mil quinientos sesenta     |
| 3 CLARA MARINA BRUGADA MOLINA  | 99,890                  | Noventa y nueve mil ochocientos noventa     |
| 87 JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ | 573                     | Quinientos setenta y tres                   |
| 93 MARGARITO REYES AGUIRRE     | 678                     | Seiscientos setenta y ocho                  |
| 105 EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ     | 1,611                   | Mil seiscientos once                        |
| VOTOS VÁLIDOS                  | 197,312                 | Ciento noventa y siete mil trescientos doce |
| VOTOS NULOS                    | 7,871                   | Siete mil ochocientos setenta y uno         |
| VOTACIÓN TOTAL                 | 205,183                 | Doscientos cinco mil ciento ochenta y tres  |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

c) *El veintisiete de marzo, Clara Marina Brugada Molina interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, el cual fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías del partido con el número INC/DF/446/2009.*

d) *El catorce de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el recurso.*

e) *Por su parte, el treinta de marzo, Silvia Oliva Fragoso interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, el cual fue radicado en la mencionada Comisión con el número INC/DF/459/2009.*

f) *El trece de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías declaró infundado el recurso y confirmó la validez del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a Clara Marina Brugada Molina.*

**III. Juicio ciudadano local.**

**a) Presentación de las demandas.** *Inconformes con tal determinación, el veintidós de abril y seis de mayo de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina, respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los cuales se identificaron con los números TEDF-JLDC-082/2009 y TEDF-JLDC-107/2009.*

**b) Resolución.** *El catorce de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó sentencia en los expedientes señalados, en los que determinó lo siguiente.*

*En el expediente TEDF-JLDC-082/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por Silvia Oliva Fragoso en contra de la resolución del trece de abril del año en curso, que recayó al expediente INC/DF/459/2009, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas.*

*En el expediente TEDF-JLDC-107/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Clara Marina Brugada Molina, en contra de la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, que recayó al expediente INC/DF/446/2009, la responsable declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas.*

**c) Sección de ejecución.** *A fin de modificar el cómputo delegacional por la nulidad de votación en esas mesas de votación, el Tribunal responsable ordenó formar sección de ejecución; y el catorce de mayo del año en curso, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de candidato a jefe delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática y, al no haber cambio de ganador, confirmó la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Clara Marina Brugada Molina.*

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*** *Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de mayo de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso promovió juicio para la protección identificado con el clave SUP-JDC-497/2009, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de doce de junio del presente año, al tenor de lo siguiente en lo que interesa:*

*Por último, en los agravios primero y segundo aduce la actora que al modificarse el cómputo delegacional se cometió un error aritmético, porque en la sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEDF-JLDC-082/2009, se anularon 193 votos de la casilla IZ-24-20-125-3, cuando en realidad debieron anularse 96, tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la Delegación Estatal Electoral del Distrito Federal. El agravio es fundado.*

*Del contenido del acta de escrutinio y cómputo para elegir candidatos a diputados locales y jefe delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa de la casilla IZ-24-20-125-3, la cual obra agregada en copia fotostática simple a foja setecientos cuarenta y cinco del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente a SUP-JDC-498/2009, se advierte claramente que los votos obtenidos en la casilla IZ-24-20-125-3, por la planilla 1, de la que es candidata Silvia Oliva Fragoso, fueron 96.*

*Por su parte, del contenido del acta de resultados preliminares de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Distritos Locales 24, 28 y 32, que obra agregada en copia fotostática simple a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio 2, del expediente relativo al SUP-JDC-496/2009, se desprende que la planilla 1 obtuvo 96 votos.*

*También, del contenido del cómputo de candidatos a Jefe Delegacional en Iztapalapa, efectuado por la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, que en copia fotostática certificada obra agregada a foja cuarenta y cuatro del SUP-JDC-497/2009, se desprende que el número de votos obtenido por la planilla 1, en la casilla IZ-24-20-125-3, fueron 96.*

*Conforme a los precedentes SUP-JDC-029/2001 y SUP-JRC-349/2001 y acumulado, las copias fotostáticas simples de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Esta apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*De tal forma, en materia federal, se ha establecido el criterio de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia electoral, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.*

*En efecto, dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar. Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

*En este sentido, y conforme a lo prescrito por el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las fotocopias simples del acta de escrutinio y cómputo para elegir candidatos a diputados locales y jefe delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa de la casilla IZ-24-20-125-3, y del acta de resultados preliminares de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Distritos Locales 24, 28 y 32, administradas con la copia fotostática certificada del cómputo de candidatos a Jefe Delegacional en Iztapalapa, efectuado por la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal de ese partido, hacen prueba plena de que los votos obtenidos por la planilla 1 integrada por Silvia Oliva Frago, en la casilla IZ-24-20-125-3, fueron 96.*

*Ahora bien, en el expediente TEDF-JLDC-082/2009, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por Silvia Oliva Frago en contra de la resolución del trece de abril del año en curso, que recayó al expediente INC/DF/459/2009, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas, en los siguientes términos:*

| CASILLA       | PLANILLA |     |    |    |     |       |       |        |
|---------------|----------|-----|----|----|-----|-------|-------|--------|
|               | 1        | 3   | 87 | 93 | 105 | Nulos | Total | Válida |
| IZ-19-18-43-1 | 116      | 150 | 0  | 0  | 0   | 0     | 266   | 266    |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

| CASILLA               | PLANILLA        |             |           |           |           |            |              |              |
|-----------------------|-----------------|-------------|-----------|-----------|-----------|------------|--------------|--------------|
|                       | 1               | 3           | 87        | 93        | 105       | Nulos      | Total        | Válida       |
| IZ-22-20-68-4         | 204             | 321         | 0         | 3         | 7         | 17         | 552          | 535          |
| IZ-26-22-202-1        | 165             | 377         | 1         | 1         | 1         | 15         | 560          | 545          |
| IZ-29-19-269-1        | 151             | 297         | 0         | 1         | 5         | 19         | 473          | 454          |
| IZ-29-19-257-1        | 189             | 227         | 0         | 1         | 2         | 18         | 437          | 419          |
| IZ-19-18-19-1         | 115             | 277         | 2         | 3         | 1         | 68         | 466          | 398          |
| IZ-22-20-53-1         | 254             | 309         | 2         | 1         | 1         | 20         | 587          | 567          |
| IZ-19-18-5-3          | 263             | 143         | 1         | 1         | 4         | 14         | 426          | 412          |
| IZ-19-18-27-1         | 135             | 283         | 3         | 2         | 4         | 19         | 446          | 427          |
| <b>IZ-24-20-125-3</b> | <b>193(sic)</b> | <b>150</b>  | <b>3</b>  | <b>2</b>  | <b>28</b> | <b>8</b>   | <b>384</b>   | <b>376</b>   |
| IZ-26-22-161-1        | 190             | 519         | 3         | 3         | 5         | 30         | 750          | 720          |
| IZ-26-22-203-1        | 237             | 300         | 0         | 1         | 1         | 15         | 554          | 539          |
| IZ-26-22-164-1        | 102             | 188         | 3         | 0         | 0         | 5          | 298          | 293          |
| IZ-23-19-116-1        | 177             | 292         | 6         | 2         | 3         | 14         | 494          | 480          |
| IZ-19-18-26-1         | 67              | 81          | 2         | 0         | 4         | 0          | 154          | 154          |
| IZ-28-4-208-1         | 32              | 54          | 0         | 0         | 0         | 4          | 90           | 86           |
| IZ-29-19-257-2        | 90              | 214         | 3         | 1         | 0         | 9          | 317          | 308          |
| IZ-29-4-248-1         | 197             | 432         | 5         | 2         | 5         | 37         | 678          | 641          |
| IZ-29-22-263-1        | 177             | 352         | 1         | 2         | 2         | 15         | 549          | 534          |
| IZ-32-25-308-3        | 126             | 158         | 0         | 0         | 3         | 10         | 297          | 287          |
| IZ-26-22-191-2        | 238             | 403         | 0         | 0         | 0         | 32         | 673          | 641          |
| IZ-32-25-294-2        | 237             | 256         | 0         | 0         | 1         | 20         | 514          | 494          |
| IZ-32-25-295-1        | 140             | 188         | 3         | 0         | 1         | 13         | 345          | 332          |
| IZ-32-25-298-1        | 75              | 107         | 0         | 0         | 0         | 7          | 189          | 182          |
| IZ-32-25-314-1        | 144             | 282         | 4         | 0         | 0         | 12         | 442          | 430          |
| <b>TOTAL</b>          | <b>4014</b>     | <b>6360</b> | <b>42</b> | <b>26</b> | <b>78</b> | <b>421</b> | <b>10941</b> | <b>10520</b> |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Al haber declarado la nulidad de esas veinticinco casillas y nueve más en el TEDF-JLDC-107/2009, el Tribunal Electoral responsable modificó el acta de cómputo delegacional de la elección de jefe delegacional en Iztapalapa, para lo cual, como lo menciona, tomó en cuenta el cómputo consignado en el acta y, una vez restadas las casillas anuladas arrojó los siguientes resultados:*

| PLANILLA             | CÓMPUTO<br>CONSIGNADO EN EL<br>ACTA | VOTACIÓN<br>ANULADA EN EL<br>TEDF-JLDC-082/2009<br>(se resta) | VOTACIÓN<br>ANULADA EN EL<br>TEDF-JLDC-107/2009<br>(se resta) | CÓMPUTO<br>DELEGACIONAL<br>MODIFICADO |
|----------------------|-------------------------------------|---|---|---------------------------------------|
| <b>1</b>             | <b>94,560</b>                       | <b>4,014</b>  | <b>2,135</b>  | <b>88,411</b>                         |
| <b>3</b>             | 99,890                              | 6,360   | 1,181   | <b>92,349</b>                         |
| <b>87</b>            | 573                                 | 42  | 12  | 519                                   |
| <b>93</b>            | 678                                 | 26  | 19  | 633                                   |
| <b>105</b>           | 1,611                               | 78  | 105   | 1,428                                 |
| <b>VOTOS NULOS</b>   | 7,871                               | 421   | 132   | 7,318                                 |
| <b>VOTOS VÁLIDOS</b> | 197,312                             | 10,520  | 3,452   | 183,340                               |
| <b>TOTAL</b>         | 205,183                             | 10,941  | 3,584   | 190,658                               |

*De conformidad con lo anterior, es evidente que, tal y como lo aduce la actora, al modificar el cómputo delegacional, la responsable cometió un error, porque en la sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEDF-JLDC-082/2009, anuló 193 votos de la casilla IZ-24-20-125-3, cuando en términos de las constancias antes referidas, debió anular sólo 96.*

*Por tanto, al haber resultado fundado el agravio relativo a que la responsable incurrió en error al modificar los resultados del acta de cómputo de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, pues en la sentencia correspondiente al juicio ciudadano TEDF-JLDC-082/2009, anuló 193 votos de la casilla IZ-24-20-125-3, cuando debió anular sólo 96, lo procedente es modificar el cómputo realizado por la responsable en el considerando tercero de la resolución impugnada para enmendar tal error.*

*De esta manera, corregido el error aludido, el cómputo final quedaría de la siguiente forma:*

| PLANILLA   | CÓMPUTO<br>CONSIGNADO EN<br>EL ACTA | VOTACIÓN<br>ANULADA EN<br>EL TEDF-<br>JLDC-082/2009<br>(se resta) | VOTACIÓN<br>ANULADA EN<br>EL TEDF-<br>JLDC-107/2009<br>(se resta) | CÓMPUTO<br>DELEGACIONAL<br>MODIFICADO POR EL<br>TRIBUNAL<br>ELECTORAL DEL<br>D.F. | CÓMPUTO<br>ELECTORAL<br>DEL T.E.D.F.<br>CON DATO<br>CORREGIDO |
|------------|-------------------------------------|---|---|---|---|
| <b>1</b>   | <b>94,560</b>                       | <b>4,111</b>  | <b>2,135</b>  | <b>88,411</b>   | <b>88,508</b>   |
| <b>3</b>   | 99,890                              | 6,360   | 1,181   | <b>92,349</b>   | <b>92,349</b>   |
| <b>87</b>  | 573                                 | 42  | 12  | 519   | 519   |
| <b>93</b>  | 678                                 | 26  | 19  | 633   | 633   |
| <b>105</b> | 1,611                               | 78  | 105   | 1,428   | 1,428   |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

| PLANILLA         | CÓMPUTO<br>CONSIGNADO EN<br>EL ACTA | VOTACIÓN<br>ANULADA EN<br>EL TEDF-<br>JLDC-082/2009<br>(se resta) | VOTACIÓN<br>ANULADA EN<br>EL TEDF-<br>JLDC-107/2009<br>(se resta) | CÓMPUTO<br>DELEGACIONAL<br>MODIFICADO POR EL<br>TRIBUNAL<br>ELECTORAL DEL<br>D.F. | CÓMPUTO<br>ELECTORAL<br>DEL T.E.D.F.<br>CON DATO<br>CORREGIDO |
|------------------|-------------------------------------|---|---|---|---|
| VOTOS<br>NULOS   | 7,871                               | 421   | 132   | 7,318   | 7,318   |
| VOTOS<br>VÁLIDOS | 197,312                             | 10,520  | 3,452   | 183,340   | 183,437   |
| <b>Total</b>     | <b>205,183</b>                      | <b>11,038</b>   | <b>3,584</b>  | <b>190,658</b>  | <b>190,755</b>  |

Enseguida, con motivo de que esta Sala Superior por una parte, en este juicio modificó el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, por otra parte, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-498/2009**, anuló la votación recibida en cuarenta y siete (47) casillas, resulta necesario efectuar la recomposición del cómputo correspondiente a la elección de la candidatura a Jefe de la Delegación de Iztapalapa, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el quince de marzo del presente año en Iztapalapa, Distrito Federal.

Cabe precisar que la citada recomposición se efectuará tomando en consideración la votación recibida en las cuarenta y siete casillas que se anularon en el juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-498/2009 así como los datos que arrojó la modificación del cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos precisados en esta ejecutoria.

Establecido lo anterior, en primer orden, se toma en consideración los resultados de la votación recibida en las citadas cuarenta y siete casillas anuladas de acuerdo a la tabla que se indica a continuación:

| <b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE DECRETÓ POR ESTA SALA SUPERIOR EN ESTE JUICIO.</b> |               |           |     |    |    |     |                |                   |                  |
|---|---------------|-----------|-----|----|----|-----|----------------|-------------------|------------------|
|   | CASILLA       | PLANILLAS |     |    |    |     | VOTOS<br>NULOS | VOTOS<br>EMITIDOS | VOTOS<br>VALIDOS |
|   |               | 1         | 3   | 87 | 93 | 105 |                |                   |                  |
| 1   | IZ-19-18-13-1 | 187       | 215 | 2  | 3  | 1   | 10             | 418               | 408              |
| 2   | IZ-19-18-14-1 | 183       | 219 | 3  | 0  | 4   | 15             | 424               | 409              |
| 3   | IZ-19-18-17-2 | 299       | 336 | 2  | 2  | 3   | 19             | 661               | 642              |
| 4   | IZ-19-18-25-2 | 81        | 116 | 1  | 0  | 1   | 11             | 210               | 199              |
| 5   | IZ-19-18-27-2 | 201       | 269 | 1  | 1  | 3   | 23             | 498               | 475              |
| 6   | IZ-19-18-28-1 | 170       | 284 | 6  | 4  | 5   | 16             | 485               | 469              |
| 7   | IZ-19-18-30-2 | 111       | 194 | 0  | 2  | 1   | 11             | 319               | 308              |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

| <b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE DECRETÓ POR ESTA SALA SUPERIOR EN ESTE JUICIO.</b> |                |           |     |    |    |     |             |                |               |
|---|----------------|-----------|-----|----|----|-----|-------------|----------------|---------------|
|   | CASILLA        | PLANILLAS |     |    |    |     | VOTOS NULOS | VOTOS EMITIDOS | VOTOS VALIDOS |
|   |                | 1         | 3   | 87 | 93 | 105 |             |                |               |
| 8   | IZ-19-18-35-1  | 98        | 149 | 1  | 2  | 1   | 1           | 252            | 251           |
| 9   | IZ-19-18-36-1  | 128       | 271 | 0  | 2  | 0   | 12          | 413            | 401           |
| 10  | IZ-19-18-37-1  | 145       | 164 | 0  | 0  | 2   | 5           | 316            | 311           |
| 11  | IZ-19-18-39-1  | 49        | 168 | 1  | 1  | 2   | 7           | 228            | 221           |
| 12  | IZ-19-18-40-1  | 175       | 253 | 1  | 2  | 2   | 20          | 453            | 433           |
| 13  | IZ-19-18-40-3  | 128       | 81  | 0  | 0  | 2   | 8           | 219            | 211           |
| 14  | IZ-19-18-40-4  | 135       | 142 | 0  | 4  | 0   | 12          | 293            | 281           |
| 15  | IZ-19-18-40-5  | 225       | 259 | 1  | 2  | 0   | 20          | 507            | 487           |
| 16  | IZ-19-18-41-1  | 193       | 527 | 0  | 0  | 0   | 0           | 720            | 720           |
| 17  | IZ-19-18-42-1  | 218       | 422 | 2  | 2  | 1   | 50          | 695            | 645           |
| 18  | IZ-19-18-44-1  | 175       | 468 | 3  | 3  | 5   | 28          | 682            | 654           |
| 19  | IZ-19-18-46-1  | 250       | 330 | 0  | 0  | 3   | 8           | 591            | 583           |
| 20  | IZ-19-18-48-2  | 283       | 376 | 1  | 8  | 5   | 15          | 688            | 673           |
| 21  | IZ-19-18-49-1  | 102       | 105 | 2  | 2  | 0   | 2           | 213            | 211           |
| 22  | IZ-19-18-5-1   | 126       | 276 | 3  | 5  | 2   | 8           | 420            | 412           |
| 23  | IZ-19-18-6-1   | 255       | 258 | 1  | 2  | 2   | 9           | 527            | 518           |
| 24  | IZ-19-18-9-1   | 69        | 262 | 0  | 2  | 1   | 10          | 344            | 334           |
| 25  | IZ-22-18-58-3  | 84        | 300 | 0  | 5  | 1   | 5           | 395            | 390           |
| 26  | IZ-22-18-64-2  | 163       | 284 | 0  | 1  | 3   | 41          | 492            | 451           |
| 27  | IZ-22-20-62-2  | 155       | 401 | 2  | 6  | 1   | 16          | 581            | 565           |
| 28  | IZ-22-20-68-2  | 186       | 342 | 2  | 1  | 3   | 14          | 548            | 534           |
| 29  | IZ-22-20-70-1  | 323       | 370 | 4  | 4  | 4   | 30          | 735            | 705           |
| 30  | IZ-22-20-70-2  | 330       | 386 | 3  | 3  | 2   | 22          | 746            | 724           |
| 31  | IZ-23-18-112-1 | 130       | 282 | 0  | 2  | 1   | 14          | 429            | 415           |
| 32  | IZ-23-18-112-2 | 167       | 264 | 3  | 2  | 3   | 9           | 448            | 439           |
| 33  | IZ-23-18-113-1 | 114       | 211 | 4  | 2  | 2   | 13          | 346            | 333           |
| 34  | IZ-23-18-83-2  | 192       | 269 | 1  | 1  | 1   | 13          | 477            | 464           |
| 35  | IZ-23-19-79-1  | 223       | 283 | 0  | 0  | 0   | 19          | 525            | 506           |
| 36  | IZ-23-19-81-1  | 266       | 336 | 2  | 3  | 0   | 15          | 622            | 607           |
| 37  | IZ-23-19-82-1  | 170       | 267 | 0  | 0  | 6   | 15          | 458            | 443           |
| 38  | IZ-23-19-84-1  | 164       | 205 | 0  | 0  | 2   | 15          | 386            | 371           |
| 39  | IZ-23-19-92-1  | 143       | 190 | 1  | 0  | 1   | 20          | 355            | 335           |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE DECRETÓ POR ESTA SALA SUPERIOR EN ESTE JUICIO.**

|    | CASILLA        | PLANILLAS    |               |           |           |           | VOTOS NULOS | VOTOS EMITIDOS | VOTOS VALIDOS |
|----|----------------|--------------|---------------|-----------|-----------|-----------|-------------|----------------|---------------|
|    |                | 1            | 3             | 87        | 93        | 105       |             |                |               |
| 40 | IZ-23-19-93-1  | 249          | 337           | 2         | 0         | 1         | 11          | 600            | 589           |
| 41 | IZ-29-19-257-5 | 231          | 488           | 1         | 1         | 4         | 25          | 750            | 725           |
| 42 | IZ-29-22-259-1 | 70           | 205           | 0         | 0         | 0         | 61          | 336            | 275           |
| 43 | IZ-29-22-279-2 | 181          | 312           | 1         | 1         | 1         | 25          | 521            | 496           |
| 44 | IZ-29-4-260-2  | 127          | 283           | 1         | 1         | 0         | 18          | 430            | 412           |
| 45 | IZ-32-19-300-1 | 150          | 188           | 0         | 0         | 0         | 8           | 346            | 338           |
| 46 | IZ-32-19-301-1 | 123          | 187           | 2         | 1         | 1         | 13          | 327            | 314           |
| 47 | IZ-32-4-281-1  | 228          | 233           | 3         | 1         | 2         | 12          | 479            | 467           |
|    | <b>TOTALES</b> | <b>8,155</b> | <b>12,767</b> | <b>63</b> | <b>84</b> | <b>85</b> | <b>754</b>  | <b>21,908</b>  | <b>21,154</b> |

Ahora bien, los resultados totales que se indican en la tabla anterior se deberán restar a los contenidos en la modificación del cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para quedar de la manera siguiente:

| PRECANDIDATOS               | CÓMPUTO RECOMPUESTO POR EL TEDDF CON DATO CORREGIDO | VOTOS ANULADOS POR ESTA SALA SUPERIOR | CÓMPUTO RECOMPUESTO POR ESTA SALA |
|-----------------------------|---|---------------------------------------|-----------------------------------|
| SILVIA OLIVA FRAGOSO        | 88,508  | 8,155                                 | 80,353                            |
| CLARA MARINA BRUGADA MOLINA | 92,349  | 12,767                                | 79,582                            |
| JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ | 519   | 63                                    | 456                               |
| MARGARITO REYES AGUIRRE     | 633   | 84                                    | 549                               |
| EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ      | 1,428   | 85                                    | 1,343                             |
| <b>TOTAL</b>                | <b>183,437</b>                                      | <b>21,154</b>                         | <b>162,283</b>                    |

Así, el resultado final de la elección correspondiente al candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, queda en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

| PRECANDIDATOS                  | VOTACIÓN   |
|--------------------------------|--|
| <b>SILVIA OLIVA FRAGOSO</b>    | <b>80,353</b><br><b>OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES</b> |
| CLARA MARINA BRUGADA<br>MOLINA | <b>79,582</b><br>SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS    |
| JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ<br>JIMÉNEZ | <b>456</b><br>CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS                     |
| MARGARITO REYES AGUIRRE        | <b>549</b><br>QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE                        |
| EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ         | <b>1,343</b><br>MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES                  |
| TOTAL                          | CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES               |

*Por lo anterior, en virtud de la nueva cuantificación reporta un cambio de ganador en la elección del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que ahora, es la ciudadana Silvia Oliva Fragoso la precandidata que obtuvo la mayoría de votos en la citada elección, con una diferencia de setecientos setenta y un votos respecto la precandidata que se posicionó como segundo lugar.*

*Como consecuencia de que Silvia Oliva Fragoso es la precandidata triunfadora de la elección a candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal; lo procedente es **revocar** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina.*

*Por otro lado, al considerar el total de las casillas anuladas por el tribunal electoral del distrito federal (34) así como las cuarenta y siete (47) casillas anuladas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, da un total de ochenta y un (81) las cuales, representan el diecisiete punto noventa y uno por ciento (17.91), de las mesas directivas de casillas instaladas el día de la jornada electoral celebrada, con motivo del procedimiento electoral nacional de dirección partidista.*

*Lo anterior es así, porque el total de casillas instaladas, para recibir la votación el quince de marzo del año en curso para la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Ciudad de México, fue de cuatrocientos setenta y un (471) casillas.*

*En virtud de la revocación de la constancia de mayoría de la elección mencionada, lo procedente conforme a derecho es determinar lo siguiente:*

**a) Se CONFIRMA** la validez de la elección a candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

**b)** Se vincula al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, de acuerdo a la normatividad aplicable, **por conducto del** órgano que cuente con atribuciones o, en su caso, a quien o quienes corresponda, **REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, anexando a la respectiva solicitud la documentación pertinente.

**c)** Se **DEJA SIN EFECTO** el registro de Clara Marina Brugada Molina, como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**d)** Una vez que la citada autoridad administrativa electoral reciba la solicitud de postulación de candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática, de ser el caso, **DEBERÁ REQUERIR** tanto al partido político como a la interesada, a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas, **SUBSANEN O ANEXEN** la documentación necesaria para satisfacer los requisitos exigidos conforme a la normatividad aplicable para su registro.

**e)** El Instituto Electoral del Distrito Federal en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud que el Partido de la Revolución Democrática realice en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, o bien, una vez que transcurra el plazo de **veinticuatro** horas precisado, deberá pronunciarse conforme a derecho, acerca del registro de candidatos de ese partido político, previa constatación de los requisitos necesarios al efecto.

**f)** Se vincula a Silvia Oliva Fragoso para que proporcione al Partido de la Revolución Democrática o al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda la documentación necesaria o la que en su caso le sea requerida para su registro.

**g)** Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que de ser el caso, proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal.

**h)** El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar y acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deberá notificar a Clara Marina Brugada Molina, en el domicilio indicado en el expediente SUP-JDC-499/2009, del índice de esta Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la validez de la citada elección.

**CUARTO.** Se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina

**QUINTO.** Se **VINCULA** al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**SEXTO.** El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar** y **acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.”

De la sentencia antes referida, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección antes citado, modificó el cómputo final correspondiente a la elección de candidato al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se anuló la votación recibida en diferentes casillas, lo que originó que se revocara la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina y a su vez se vinculó a dicho instituto político para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la ejecutoria, que realizaran todas las diligencias necesarias para que fuera registrada la C. Silvia Oliva Fragoso.

Asimismo, se ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal que en la siguiente sesión que celebrara con posterioridad a la presentación de la solicitud que el Partido de la Revolución Democrática realizara en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de referencia, o bien, una vez que transcurriera el plazo de veinticuatro horas precisado en ella, debía pronunciarse conforme a derecho, acerca del registro de candidatos de ese partido político, previa constatación de los requisitos necesarios al efecto.

Por su parte, se vinculó a Silvia Oliva Fragoso para que proporcionara al Partido de la Revolución Democrática o al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda la documentación necesaria o la que en su caso le fuera requerida para que se llevará a cabo su registro.

Es de referirse que la C. Silvia Oliva Fragoso promovió incidente de inejecución de sentencia, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no acató la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente identificado con la clave SUP-JDC-497/2009, mismo que fue resuelto el dieciséis de junio del presente año y que en lo que interesa, señala:

“(…)

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda incidental, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El doce de junio de dos mil nueve, se emitió resolución en el expediente SUP-JDC-497/2009, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la validez de la citada elección.

**CUARTO.** Se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

**QUINTO.** Se **VINCULA** al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**SEXTO.** El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar** y **acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.

Los efectos precisados en dicha resolución estaban encaminados a llevar a cabo los actos necesarios para que, en un plazo de veinticuatro horas, Silvia Oliva Fragoso fuera registrada como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

2. El mismo doce de junio dicha resolución fue notificada, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su presidencia nacional.

3. El trece de junio siguiente, Silvia Oliva Fragoso presentó en esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia en el que señala que tanto el referido partido político como el Instituto Electoral del Distrito Federal se han abstenido de cumplir con la ejecutoria, pues no han llevado a cabo los actos necesarios para su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

4. El quince de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Política en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de la misma entidad federativa, a efecto de que fijaran su posición sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y lo expuesto por los actora en su escrito incidental, así como para que, en su caso, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y respaldaran su dicho.

5. El mismo quince de junio, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito en el que manifestó que el órgano al que le corresponde cumplir con la ejecutoria es a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por lo que a dicho órgano debe dirigirse la notificación en que se solicita el cumplimiento de la ejecutoria.

Por su parte, en la misma fecha, la Presidenta del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal del mismo partido en el Distrito Federal, presentó escrito en el que manifestó que no ha sido notificada de la ejecutoria dictada en este juicio y que tampoco figuró como responsable dentro del mismo.

El propio quince de junio, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó que no ha procedido al registro de Silvia Oliva Fragoso por la falta de solicitud del partido político, sino que sólo la candidata exhibió diversa documentación relacionada con su registro

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.*

*(...)*

*En relación con lo informado por el Presidente Nacional del partido, y la Presidenta del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal en el Distrito Federal del mismo partido, en el sentido de que el primero considera que la segunda es quien debe solicitar el registro, mientras que la segunda sostiene que no tiene conocimiento de la ejecutoria ni tuvo el carácter de responsable en el juicio, se demuestra que el Presidente Nacional del partido no ha realizado los actos necesarios para cumplir con la ejecutoria, como son informar a la presidenta del Comité Político Estatal en el Distrito Federal de la sentencia emitida por esta Sala Superior para que procediera a su inmediato cumplimiento, pues conforme al artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, el referido órgano es el facultado para solicitar el registro de la incidentista, así como efectuar todas las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento por parte de los órganos del partido de la ejecutoria citada.*

*Lo anterior, a pesar de haber transcurrido un plazo superior a las veinticuatro horas concedidas para ese fin en la ejecutoria, las cuáles se computan a partir de la notificación que se realizó al Presidente Nacional del partido.*

*Por ende, resulta fundado el incidente de incumplimiento, pues el Presidente Nacional del partido no cumplió con la ejecutoria al no llevar a cabo diligencia alguna tendente al registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.*

*Ahora bien, del artículo 244 del Código Electoral para el Distrito Federal, se advierte que el registro de candidaturas a cargos de elección popular se debe llevar a cabo a través de los órganos de dirección local del partido, debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Asimismo, de acuerdo con los artículos 12 y 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los órganos directivos del partido en los estados y en el Distrito Federal, son el Comité Político y el Secretariado Estatales, de los que forma parte la Presidenta del partido en el Distrito Federal, de ahí que debe decirse que a ese órgano le corresponde solicitar el registro de la incidentista, por lo que es evidente que la referida Presidenta está vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, pues los actos para llevarlo a cabo están comprendidos dentro de su ámbito de atribuciones.*

*Por tanto, y toda vez que el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática omitió darle a conocer de inmediato la ejecutoria que debía cumplir, notifíquese de inmediato tanto la presente interlocutoria como las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-497/2009 y SUP-JDC-498/2009 a la Presidenta del Comité Político Estatal en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Distrito Federal de dicho partido, **para que proceda al cumplimiento de la ejecutoria del SUP-JDC-497/2009**, y una vez hecho esto informe a esta Sala Superior.*

*Consecuentemente, como se dijo, **resulta fundado el incidente de incumplimiento**, pues el Presidente Nacional del partido no llevó a cabo diligencia alguna tendente al registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por lo que, para lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria, procede decretar la medida siguiente:*

*I. Notifíquese inmediatamente a la Presidencia del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal esta interlocutoria y las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-497/2009 y SUP-JDC-498/2009, para que, **dentro de las seis horas siguientes a la notificación de esas resoluciones**, cumpla con la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-497/2009 y solicite, con fundamento en el artículo 95, fracción XXI, del Código Electoral para el Distrito Federal, al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación de Iztapalapa.*

*Transcurrido dicho plazo, de inmediato, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, en la inteligencia que, de no recibirse el informe sobre dicho cumplimiento, esta Sala Superior proveerá lo que en derecho proceda para el cumplimiento pleno de la ejecutoria.*

*En caso de que transcurran los plazos mencionados sin que se haya solicitado el registro de la referida candidata, se impondrá al órgano partidista del Distrito Federal citado, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Finalmente, por lo que se refiere al incumplimiento imputado al Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a lo ordenado en la ejecutoria y la inactividad de los órganos partidistas, es claro que, hasta el momento, no aparece demostrado que el referido instituto haya incurrido en incumplimiento de la ejecutoria materia de este incidente.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Es fundado el incidente de inexecución de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Comité Político Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como a su presidenta, que cumplan con las medidas precisadas en esta interlocutoria para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Así de la determinación, antes transcrita se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-497/2009, toda vez que a dicha fecha el Presidente Nacional del partido no había cumplido con la ejecutoria al no llevar a cabo diligencia alguna tendente al registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, motivo por el cual ordenó que se notificara inmediatamente a la Presidencia del Comité Político Estatal del partido político en cita, en el Distrito Federal la interlocutoria de mérito, así como las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-497/2009 y SUP-JDC-498/2009, para que, dentro de las seis horas siguientes a su notificación, cumpliera con la emitida por dicho órgano jurisdiccional en los autos del expediente SUP-JDC-497/2009 y con ello solicite, con fundamento en el artículo 95, fracción XXI, del Código Electoral para el Distrito Federal, al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación de Iztapalapa.

No obstante la determinación antes referida el Partido de la Revolución Democrática no acató lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la C. Silvia Oliva Fragoso, motivo por el cual dicho órgano el diecisiete de junio de la presente anualidad dictó resolución sobre cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“(…)

***I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:*

*1. El doce de junio de dos mil nueve, se emitió resolución en el expediente SUP-JDC-497/2009, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:*

***PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la validez de la citada elección.

**CUARTO.** Se **REVOCA** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina

**QUINTO.** Se **VINCULA** al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**SEXTO.** El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal **deberán informar** y **acreditar** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.

1. Los efectos precisados en dicha resolución estaban encaminados a llevar a cabo los actos necesarios para que, en un plazo de veinticuatro horas, Silvia Oliva Fragoso fuera registrada como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.
2. El mismo doce de junio dicha resolución fue notificada, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su presidencia nacional.
3. El trece de junio siguiente, Silvia Oliva Fragoso presentó en esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia en el que señala que tanto el referido partido político como el Instituto Electoral del Distrito Federal se han abstenido de cumplir con la ejecutoria, pues no han llevado a cabo los actos necesarios para su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.
4. El quince de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión Política Nacional y al Comité Político Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de la misma entidad federativa, a efecto de que fijaran su posición sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y lo expuesto por los actora en su escrito incidental, así como para que, en su caso, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y respaldaran su dicho.
5. El mismo quince de junio, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito en el que manifestó que el órgano al que le corresponde cumplir con la ejecutoria es a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por lo que a dicho órgano debe dirigirse la notificación en que se solicita el cumplimiento de la ejecutoria.

Por su parte, en la misma fecha, la Presidenta del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal del mismo partido en el Distrito Federal, presentó escrito en el que manifestó que no ha sido notificada de la ejecutoria dictada en este juicio y que tampoco figuró como responsable dentro del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*El propio quince de junio, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó que no ha procedido al registro de Silvia Oliva Fragoso por la falta de solicitud del partido político, sino que sólo la candidata exhibió diversa documentación relacionada con su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.*

**6.** *El dieciséis de junio de dos mil nueve, se emitió sentencia interlocutoria en la que esta Sala Superior consideró que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática incumplió con la ejecutoria y ordenó al Comité Político Estatal del partido en el Distrito Federal y a su Presidenta que solicitaran el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del partido a Jefe de la Delegación Iztapalapa. Lo anterior se reflejó en los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** *Es fundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Comité Político Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como a su presidenta, que cumplan con las medidas precisadas en esta interlocutoria para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Igualmente, en la interlocutoria se estableció que si después de seis horas no se recibía informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria, esta Sala Superior tomaría las medidas que en derecho procedan para su pleno cumplimiento.*

**7.** *Mediante acuerdo de diecisiete de junio siguiente, el Magistrado instructor requirió al encargado de la oficialía de partes de esta Sala Superior para que informara si se recibió alguna promoción de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria; igualmente, se agregaron promociones de Silvia Oliva Fragoso y del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

**8.** *En oficio de la misma fecha, el encargado de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional informó que no se recibió documentación alguna.*

(...)

*En la ejecutoria pronunciada el doce de junio del año en curso dentro de este expediente, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática **"REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ADECUADAS PARA SOLICITAR EL REGISTRO** de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa", de igual forma quedaron vinculados tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como la propia candidata Silvia Oliva Fragoso para la formalización de dicho registro.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Además, en la propia resolución se ordenó notificar al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente.*

*Adviértase que se vinculó al cumplimiento al partido político, y que, de acuerdo con el artículo 19, apartado 5, inciso e), del estatuto del partido, dicho instituto político es representado legalmente por su presidente nacional, por lo que es claro que ese órgano es el que quedó directamente obligado a llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.*

*Esto porque la notificación de la ejecutoria relativa lo constriñó en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a que realice todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **por conducto del órgano que cuente con atribuciones para ello**, el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo cual se ordenó su notificación al Presidente Nacional del partido.*

*No obstante, ante la omisión del Presidente Nacional de informar al órgano competente que debía solicitar el registro de la referida candidata en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, mediante interlocutoria de dieciséis de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó notificar directamente a la Presidenta del Comité Político Estatal del partido en el Distrito Federal para que procediera a llevar las diligencias necesarias para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso, para lo cual se le otorgó un plazo de seis horas.*

*Es el caso que ya transcurrió en exceso el plazo concedido a la dirigente citada, sin que se informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria, como se advierte del informe rendido por el encargado de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, lo que, por sí, demuestra la contumacia de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.*

*Esto porque de autos se advierte que mediante oficio recibido a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue notificada la Presidenta del Comité Político Estatal de la interlocutoria de la misma fecha, y que hasta las diez horas con treinta y siete minutos del mismo mes y año no se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal comunicación o documento alguno por parte del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática o de su Presidenta, lo que evidencia que transcurrió el plazo de seis horas para la ejecución, así como el plazo de dos horas para informar sobre el cumplimiento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Por tanto, ante el incumplimiento de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y de los demás integrantes del referido Comité, dese vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento.*

*Lo anterior, en virtud de que la conducta anterior podría constituir la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al relacionar los artículos 38, apartado 1, inciso a) y 342, apartado 1, del referido Código, y al Código Electoral del Distrito Federal de acuerdo con los artículos 26 y 173 de dicho ordenamiento.*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-497/2009 deberá observarse lo siguiente:*

*I. El Presidente Nacional del partido deberá solicitar directamente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, **dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, e informar el cumplimiento dentro de las dos horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.***

*II. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá analizar la solicitud que le formule el Presidente Nacional del partido como si proviniera del órgano de dirigencia local en el Distrito Federal, pues la intervención del dirigente nacional obedece a la necesidad de afrontar una situación extraordinaria en la que la dirigencia local incumplió, y además su intervención encuentra apoyo en la normatividad del propio partido político.*

*En caso de que en el plazo precisado el Presidente Nacional del partido no acredite ante esta Sala Superior que solicitó el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, este tribunal tomará las medidas que en derecho proceda para el pleno cumplimiento de la ejecutoria de mérito.*

*En cuanto a la solicitud de Silvia Oliva Fragoso para que esta Sala Superior solicite directamente su registro al Instituto Electoral del Distrito Federal, dicha ciudadana deberá estarse a las medidas adoptadas por esta Sala Superior.*

*Tocante a que se ordene al Instituto Electoral del Distrito Federal la modificación de las boletas que serán utilizadas en la próxima jornada electoral, la petición es infundada porque, de conformidad con el artículo 248 del Código Electoral de la referida entidad, una vez impresas las boletas no hay modificación de boletas, ni siquiera por cancelación de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*registro o sustitución de candidatos, sino que los votos contaran para el partido o candidato que estuviese legalmente registrado.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *No ha sido cumplida la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

**SEGUNDO.** *Se da vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento en que incurrió la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité.*

**TERCERO.** *Se ordena al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática que solicite el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo precisado en esta interlocutoria e informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.*

**CUARTO.** *Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que atienda la solicitud de registro del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como si se tratara del órgano de dirigencia local.*

De la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-497/2009, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al advertir que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia que resolvió el dieciséis de junio del presente año, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática a través de su dirigencia en el Distrito Federal solicitara el registro de la C. Silvia Oliva Fragoso como candidata al cargo de Jefe Delegacional de Iztapalapa ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, ordenó que se diera vista al Instituto Federal Electoral y al órgano local administrativo antes referido para que en el marco de sus atribuciones actuaran por la posible infracción a lo previsto en los artículo 38, apartado 1, inciso a) y 342, párrafo 1, del código comicial federal y lo previsto en los numerales 26 y 173 del código electoral del Distrito Federal, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Asimismo, ordenó al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática solicitar directamente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa, por dicho instituto político, dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de la interlocutoria, e informar de su cumplimiento dentro de las dos horas siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Por último, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a analizar la solicitud que le formulara el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática respecto del registro de la C. Silvia Oliva Fragoso.

En ese orden de ideas el veinte de junio del presente año, al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano una segunda resolución sobre el cumplimiento de sentencia, en los términos siguientes en lo que interesa:

“(…)

***I. Antecedentes.*** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

***1. El doce de junio de dos mil nueve, se emitió resolución en el expediente SUP-JDC-497/2009, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:***

***PRIMERO.*** Se ***MODIFICA*** la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

***SEGUNDO.*** Se ***MODIFICA*** el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

***TERCERO.*** Se ***CONFIRMA*** la validez de la citada elección.

***CUARTO.*** Se ***REVOCA*** la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina

***QUINTO.*** Se ***VINCULA*** al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

***SEXTO.*** El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal ***deberán informar y acreditar*** con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga verificativo.*

*1. Los efectos precisados en dicha resolución estaban encaminados a llevar a cabo los actos necesarios para que, en un plazo de veinticuatro horas, Silvia Oliva Fragoso fuera registrada como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.*

*2. El mismo doce de junio dicha resolución fue notificada, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su presidencia nacional.*

*3. El trece de junio siguiente, Silvia Oliva Fragoso presentó en esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia en el que señala que tanto el referido partido político como el Instituto Electoral del Distrito Federal se han abstenido de cumplir con la ejecutoria, pues no han llevado a cabo los actos necesarios para su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.*

*4. El quince de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión Política Nacional y al Comité Político Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de la misma entidad federativa, a efecto de que fijaran su posición sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y lo expuesto por los actora en su escrito incidental, así como para que, en su caso, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y respaldaran su dicho.*

*5. El mismo quince de junio, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito en el que manifestó que el órgano al que le corresponde cumplir con la ejecutoria es a la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por lo que a dicho órgano debe dirigirse la notificación en que se solicita el cumplimiento de la ejecutoria.*

*Por su parte, en la misma fecha, la Presidenta del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal del mismo partido en el Distrito Federal, presentó escrito en el que manifestó que no ha sido notificada de la ejecutoria dictada en este juicio y que tampoco figuró como responsable dentro del mismo.*

*El propio quince de junio, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó que no ha procedido al registro de Silvia Oliva Fragoso por la falta de solicitud del partido político, sino que sólo la candidata exhibió diversa documentación relacionada con su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.*

*6. El dieciséis de junio de dos mil nueve, se emitió sentencia interlocutoria en la que esta Sala Superior consideró que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática incumplió con la ejecutoria y ordenó al Comité Político Estatal del partido en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

el Distrito Federal y a su Presidenta que solicitaran el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata del partido a Jefe de la Delegación Iztapalapa. Lo anterior se reflejó en los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Político Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como a su presidenta, que cumplan con las medidas precisadas en esta interlocutoria para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Igualmente, en la interlocutoria se estableció que si después de seis horas no se recibía informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria, esta Sala Superior tomaría las medidas que en derecho procedan para su pleno cumplimiento.

7. Mediante acuerdo de diecisiete de junio siguiente, el Magistrado instructor requirió al encargado de la oficialía de partes de esta Sala Superior para que informara si se recibió alguna promoción de la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria; igualmente, se agregaron promociones de Silvia Oliva Fragoso y del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

8. En oficio de la misma fecha, el encargado de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional informó que no se recibió documentación alguna.

9. El propio diecisiete de junio de dos mil nueve, la Sala Superior emitió resolución relativa al cumplimiento de la ejecutoria, cuyos puntos resolutivos fueron:

**PRIMERO.** No ha sido cumplida la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.

**SEGUNDO.** Se da vista al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que actúen dentro del marco de sus atribuciones en relación con el referido incumplimiento en que incurrió la Presidenta del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y los demás integrantes del referido Comité.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática que solicite el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo precisado en esta interlocutoria e informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que atienda la solicitud de registro del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como si se tratara del órgano de dirigencia local.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*10. El dieciocho de junio siguiente, Silvia Oliva Fragoso presentó escrito por el que solicitó se hiciera efectiva la medida de apremio al Presidente Nacional del Partido, y que se le ordenara que informara y asignara de inmediato los recursos disponibles para gastos de campaña; también solicitó que se ordenara al Instituto Electoral del Distrito Federal que la registrara inmediatamente como candidata.*

*En la misma fecha el apoderado del Partido de la Revolución Democrática informó que el Presidente Nacional del Partido solicitó el registro de Silvia Oliva Fragoso ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*11. El diecinueve de junio, Silvia Oliva Fragoso presentó escrito por el que informó del avance de su trámite de registro y solicitó se ordenara a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que emitiera dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña.*

*12. El mismo diecinueve de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal presentó los oficios PCG-IEDF/0230/19-06-09 y PCG-IEDF/0231/19-06-09 en los cuales informó de diversas diligencias llevadas a cabo por el mencionado instituto con motivo de la solicitud de registro de Silvia Oliva Fragoso, y la remisión de documentación proporcionada por la Secretaria de Finanzas del Secretariado General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.*

*(...)*

*En otro orden de ideas, Silvia Oliva Fragoso solicita que se ordene al Instituto Electoral del Distrito Federal que la registre de forma inmediata como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa y que se ordene también a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emita dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña del proceso interno de selección de candidatos, por ser necesario y urgente para que se lleve a cabo su registro.*

*Tales planteamientos son esencialmente fundados, porque ha fenecido el plazo de veinticuatro horas dentro del que, indefectiblemente, el Instituto Electoral del Distrito Federal debía pronunciarse sobre el registro de Silvia Oliva Fragoso.*

*Esto porque en relación con el referido Instituto, en la ejecutoria de doce de junio de dos mil nueve se estableció:*

*d) Una vez que la citada autoridad administrativa electoral reciba la solicitud de postulación de candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática, de ser el caso, **DEBERÁ REQUERIR** tanto al partido político como a la interesada, a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas, **SUBSANEN O ANEXEN** la documentación necesaria para satisfacer los requisitos exigidos conforme a la normatividad aplicable para su registro.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud que el Partido de la Revolución Democrática realice en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, o bien, una vez que transcurra el plazo de **veinticuatro** horas precisado, **deberá pronunciarse conforme a derecho, acerca del registro de candidatos de ese partido político, previa constatación de los requisitos necesarios al efecto.**

f) Se vincula a Silvia Oliva Fragoso para que proporcione al Partido de la Revolución Democrática o al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda la documentación necesaria o la que en su caso le sea requerida para su registro.

De lo anterior se colige que incluso en la hipótesis de tener que requerir a la candidata y al partido político para que subsanaran o anexaran la documentación necesaria para satisfacer los requisitos de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal quedó vinculado a pronunciarse sobre el registro dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

En el caso, como se dijo, obran en el expediente los originales de los oficios PCG-IEDF/0230/19-06-09 y PCG-IEDF/0231/19-06-09, mediante los cuales la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal informa de diversas diligencias relacionadas con la referida solicitud de registro y la remisión de documentación proporcionada por la Secretaria de Finanzas del Secretariado General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Entre las diligencias practicadas se destaca que el Presidente Nacional del partido solicitó el registro de Silvia Oliva Fragoso a las catorce horas con doce minutos del diecisiete de junio de dos mil nueve, y que realizó una segunda solicitud, en el mismo sentido, a las cero horas con cuarenta minutos del dieciocho del mismo mes.

Además, obra como copia del escrito, con sello original de recibo, por el que se advierte que el dieciocho de junio de dos mil nueve, a las doce cuarenta horas, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata a Jefa de la Delegación Iztapalapa (foja 305).

Por tanto, el Instituto Electoral del Distrito Federal, al margen de las diligencias que ha implementado, como requerir documentación para que se exhibiera o subsanara por Silvia Oliva Fragoso y por el propio partido, tenía hasta las catorce horas con doce minutos del dieciocho de junio del año en curso para pronunciarse sobre el registro de Silvia Oliva Fragoso.

No obstante, en el expediente no obra constancia alguna que acredite que el Instituto haya llevado a cabo tal pronunciamiento y, en cambio, de los informes rendidos por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal se advierte que, si bien se han llevado a cabo diversas diligencias relacionadas con el trámite de la solicitud de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*registro de Silvia Oliva Fragoso y recibido diversa documentación del partido, el Consejo General del referido instituto no se ha pronunciado sobre el registro de la citada persona como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, lo que es acorde con lo manifestado por la propia Silvia Oliva Fragoso en el sentido de que ha realizado diversas gestiones ante el referido instituto para satisfacer los requisitos para su registro, pero que la referida autoridad administrativa electoral no se ha pronunciado sobre el mismo.*

*Al correlacionar las anteriores circunstancias, esta Sala Superior llega a la convicción de que el Instituto Electoral del Distrito Federal no ha cumplido con la ejecutoria de este juicio a pesar de haber transcurrido el plazo que se le concedió para ese efecto, en mérito de lo cual procede ordenarle que **dentro del plazo de ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, registre a la referida candidata, con todas las consecuencias que conforme a derecho deriven de tal acto.***

*Se vincula a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal para que convoque de inmediato a sesión a los demás consejeros electorales e integrantes de ese órgano, para dar cumplimiento a este mandato.*

*De igual de forma, se vincula a los integrantes del Consejo General del Instituto citado, para que asistan a la sesión mencionada, a fin de estar en condiciones de cumplir de inmediato con la ejecutoria.*

*Para el cumplimiento de la sentencia y de esta interlocutoria el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá tomar en consideración lo siguiente:*

*a) De acuerdo con el informe de la consejera presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal de diecinueve de junio de dos mil nueve, la ciudadana Silvia Oliva Fragoso entregó ante ese órgano electoral, diversa documentación para acreditar los requisitos de elegibilidad que le corresponden. Dicho informe es el siguiente:*

*(Imágenes)*

*La documentación que, como se demuestra, obra en poder de la autoridad electoral local, deberá tomarse en cuenta para el registro de la ciudadana Silvia Oliva Fragoso, por estar relacionada con la satisfacción de los requisitos correspondientes, que son directa y exclusivamente exigibles a dicha candidata, esto es, que se encuentran dentro de su ámbito personal de disponibilidad.*

*b) Por lo que hace a los requisitos cuya demostración no depende directa y exclusivamente de Silvia Oliva Fragoso, sino de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Partido de la Revolución Democrática en dicha localidad, si con posterioridad al registro de la ciudadana se demuestra la existencia de una causa de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*inelegibilidad por motivo imputable a la candidata, previo agotamiento de los medios de defensa respectivos, dicho registro podrá quedar sin efectos.*

*Tal es el caso del dictamen que debe emitir la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral citado, previsto en el artículo 244, fracción I, inciso I), del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Estas medidas se fundan en la preeminencia constitucional de los derechos de votar y ser votado, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, en relación con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 41 de la propia Ley Suprema, los cuales se eslabonan con el derecho de acceso a la justicia completa que se dispone en el artículo 17 de la Carta Magna.*

*Esta Sala Superior considera que debe privilegiarse la tutela de los mencionados principios sobre la formalidad de los requisitos de registro, **máxime si no se trata de requisitos de elegibilidad**, tomando en cuenta lo excepcional de este asunto y la contumacia en que han incurrido el órgano administrativo electoral local y el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por lo que las medidas decretadas en este caso son específicas y exclusivas para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este juicio.*

*Se apercibe a la consejera presidenta y a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que, en caso de no cumplir con la interlocutoria en el término de ocho horas indicado, esta Sala Superior actuará como en derecho proceda.*

*La consejera presidenta y demás consejeros del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberán informar a esta Sala Superior, de inmediato, el cumplimiento de esta interlocutoria.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se declara incumplida la ejecutoria dictada el doce de junio de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-497/2009.*

**SEGUNDO.** *Se vincula a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal para que convoque de inmediato a sesión a los consejeros electorales e integrantes de ese órgano, para dar cumplimiento a este mandato.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

**TERCERO.** *Se vincula a los consejeros electorales e integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que asistan a la sesión mencionada, a fin de estar en condiciones de cumplir de inmediato con la ejecutoria.*

**CUARTO.** *El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá registrar, en la sesión a que se refiere el resolutivo segundo, a la ciudadana Silvia Oliva Fragoso como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa, de acuerdo con las directrices establecidas en esta resolución.*

**QUINTO.** *Se apercibe a la consejera presidenta y a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que, en caso de no cumplir con la interlocutoria, esta Sala Superior actuará como en derecho proceda.*

**SEXTO.** *La consejera presidenta y demás consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberán informar a esta Sala Superior, de inmediato, el cumplimiento de esta interlocutoria.”*

De la sentencia antes transcrita, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió que de los informes rendidos por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal se advertía que se habían llevado a cabo diversas diligencias relacionadas con el trámite de la solicitud de registro de Silvia Oliva Fragoso y recibido diversa documentación del partido; sin embargo, al veinte de junio de la presente anualidad, el Consejo General del referido instituto no se había pronunciado sobre el registro de la citada persona como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación Iztapalapa.

En consecuencia, determinó que el Instituto local no había cumplido con la ejecutoria de marras a pesar de que había transcurrido el plazo concedido para ese efecto, por lo que le ordenó que en el plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación de la ejecutoria que se reseña, se registrara a la ciudadana Silvia Oliva Fragoso.

En esa tesitura, de lo antes expuesto se desprende que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009, promovido por la C. Silvia Oliva Fragoso determinó modificar el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se anuló la votación recibida en diversas casillas, lo que trajo como consecuencia un cambio de ganador, motivo por el cual revocó la

constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina y ordenó que se realizaran todas las acciones necesarias para que en su lugar se registrara a la C. Silvia Oliva Fragoso.

Así, es de destacarse que en el juicio en comento el máximo órgano jurisdiccional en la materia dictó diversas determinaciones a efecto de que se cumpliera a cabalidad lo ordenado en la primigenia, en el sentido, de que la C. Silvia Oliva Fragoso resultó ganadora de la contienda interna de selección del candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual debía ser ella la ciudadana registrada por dicho ente político.

**QUINTO.** Que una vez que han sido reseñados los antecedentes del caso, los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la supuesta difusión en radio, televisión e internet de los promocionales que se transcriben se violentó la normativa electoral:

#### **Promocional 1**

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

**Promocional 2**

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo”  
“Únete al partido del trabajo”.*

Es de referirse que los motivos de inconformidad que fueron planteados en la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal administrada con el escrito de la C. Silvia Oliva Fragoso, se pueden clasificar en los siguientes apartados.

- a) Violación a lo dispuesto en el Apartado A, inciso g), párrafo 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la presunta contratación y difusión de propaganda electoral en radio y televisión.
- b) Violación a lo previsto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos debe ajustarse al principio de legalidad y por ende, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos
- c) Violación a lo señalado en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la posible presión o coacción en los electores.

Establecido lo anterior, cabe referir que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para acreditar su dicho presentó como prueba las constancias que obran en el expediente de queja número IEDF-QCG-208/2009 las cuales constituyen documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno.

Cabe señalar que en las actuaciones mencionadas se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenó la práctica de la diligencia de inspección ocular de las páginas de internet [http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC\\_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC\\_Reforma](http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma) y <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html> de la cual se realizó un acta de desahogo de pruebas de fecha cuatro de agosto del año en curso la cual es al tenor siguiente:

*“México, Distrito Federal, a las diecisiete horas del cuatro de agosto de dos mil nueve, día y hora señalados para el **desahogo de la prueba técnica**, consistente en el acceso a las páginas de Internet que se citan enseguida:-----*

*1) [http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada,ArticulosGC\\_Reforma?DocID=1046411&catalogo=ArticulosGc\\_Reforma](http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada,ArticulosGC_Reforma?DocID=1046411&catalogo=ArticulosGc_Reforma)*

*2) <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html>.-----*

*Prueba que fue ofrecida por la promovente ciudadana Silvia Oliva Fragoso, en su carácter candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente en que se actúa; diligencia que se celebra en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento de queja que corresponda y en cumplimiento a la determinación tomada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil nueve mediante oficios **IEDF-SE/QJ/674/09** e **IEDF-SE/QJ/675/09**.-----*

*Por lo cual, se hace constar que comparecen en las instalaciones que ocupa la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis, en esta Ciudad, el Licenciado José Rico Espinosa, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con el auxilio del Licenciado Jordi Albert Becerril Miro, Director de Atención a Impugnaciones, Quejas y Procedimientos Administrativos y Licenciado Pablo Téllez Rangel, Subdirector, ambos adscritos a dicha Unidad Técnica; así como, el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, quienes se identifican con credenciales que los acreditan como empleados del Instituto Electoral del Distrito Federal.-----*

*ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator)

[http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC\\_Reforma?DocID=1046411&catalogo=ArticulosGC\\_Reforma](http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC_Reforma?DocID=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma), hecho lo anterior, se aprecia una pantalla con fondo color blanco y el texto: 'Para obtener tu acceso, por favor sigue las instrucciones que aparecen en el recuadro verde', en letras color negro; debajo se observan dos banners:-----

a) Utiliza de fondo el color verde y contiene los textos: '¿aún no tienes acceso a reforma.com?', 'Es gratis para los suscriptores del Periódico Reforma', 'regístrate aquí', 'Suscríbete a nuestros productos', 'Periódico REFORMA', 'REFORMA.COM', 'aquí', 'Libre acceso por tiempo limitado' y 'aquí'; en letras color verde y blanco.

b) Utiliza de fondo el color gris y contiene los textos: 'usuarios registrados', 'cuenta', 'password', 'Ingreso automático desde esta computadora' 'aceptar', '¿tienes dudas?' y 'Olvidaste tu cuenta y password', en letras color verde, blanco y negro.-----

Siendo que no se cuenta con clave de usuario a efecto de acceder a ese banner; de inmediato, se procedió a la impresión de la pantalla correspondiente al enlace del sitio

[http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC\\_Reforma?DocID=1046411&catalogo=ArticulosGC\\_Reforma](http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC_Reforma?DocID=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma), constante en una foja; misma que se agrega a la presente:-----

Posteriormente, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html>, hecho lo anterior, se aprecia una pantalla con fondo color verde y en el encabezado la fecha; 'domingo 28 de junio de 2009', y el texto: 'Spots en apoyo a Clara Brugada'; en letras color negro y verde; debajo se observan dos videoclips de You Tube:-----

1. Intitulado 'CLARA BRUGADA', con una duración de tres minutos con siete segundos, mismo que se describe a continuación: del segundo cero al segundo ocho aparece un texto: 'UN FRAUDE MAS', en letras color rojo; al mismo tiempo una música de fondo; del segundo nueve al segundo doce el texto: 'AHORA EN IZTAPALAPA', en letras color rojo; del segundo catorce al segundo cincuenta aparece la imagen de la bandera de la República Mexicana, el logotipo del Partido del Trabajo y la ciudadana Clara Brugada manifestando: 'Soy Clara Brugada, fui despojada injustamente de la Candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeletas, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia', del segundo cincuenta y uno al segundo cincuenta y dos, se asoma en la pantalla el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

texto: 'UN FRAUDE MAS' en letras color rojo y el logotipo del Partido del Trabajo; del segundo cincuenta y cuatro al minuto dos con cuatro segundos aparece en la pantalla el logotipo del Partido del Trabajo; al mismo tiempo, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador; expresando: 'la mafia que nos robó la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata de Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los Candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT. Por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación de Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne en Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa': del minuto dos con cinco segundos al minuto dos con siete segundos se observa el texto: 'NO PERMITAMOS UN FRAUDE MAS', en letras color rojo; en seguida al ciudadano Rafael Acosta aludiendo: 'Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta 'Juanito', se unen a la causa de Clara Brugada, votar por el Partido del Trabajo y votar por su servidor Rafael Acosta 'Juanito' es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa'; en el minuto dos con veintitrés segundos aparece el logotipo del Partido del Trabajo mientras se escucha una voz de una persona del sexo masculino que dice: 'Vota solo por el Partido del Trabajo'; en el minuto dos con veintisiete aparece en la pantalla el texto: '¡Vota solo por el Partido del Trabajo'; así como un recuadro en color rojo que porta las siglas del PT y un tache por encima de este, al mismo tiempo se escucha una canción que dice: 'Un México fuerte y con futuro es el País que deseamos forjar, por ti, para todos, vamos a trabajar, el voto de mi pueblo, es un voto de esperanza que a México puede salvar, que a México puede salvar, súmate al Partido del Trabajo': concluye el video al minuto tres con dos segundos.-

2. Intitulado 'SPOT AMLO y CLARA BRUGADA', con una duración de treinta y dos segundos, el cual se detalla en seguida: se observa que aparece en la pantalla la bandera de la República Mexicana, el logotipo del Partido del Trabajo; asimismo, los ciudadanos Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador con el diálogo: 'Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa, ante este agravio hay que echarse para delante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como Candidata del PRD, pero votar así por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia'; en el segundo veintiocho aparece el texto: '¡Vota solo por el Partido del Trabajo'; así como un recuadro en color rojo que porta las siglas del PT y un tache por encima de este, al mismo tiempo se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: 'Vota sólo por el Partido del Trabajo', 'Únete al Partido del Trabajo'; concluye el video al segundo treinta y dos'.-----

De inmediato, se procedió a la impresión de la pantalla correspondiente al enlace del sitio <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html>, constante en diecinueve fojas; mismas que se agregan a la presente.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Se hace constar que siendo las dieciocho horas **del cuatro de agosto de dos mil nueve**, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta que consta de cinco fojas útiles, para constancia y para los efectos legales conducentes. Firmando los que en ella intervinieron.”-----*

Al respecto, es preciso señalar que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la verificación de la página <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html>, a efecto de corroborar la información referida, la cual se realizó el doce de octubre del año en curso.

Del acta antes transcrita se desprende:

- Que al ingresar al sitio [http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC\\_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC\\_Reforma](http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosArtCom.aspx?ValoresForma=1046411,brugada.ArticulosGC_Reforma?DocId=1046411&catalogo=ArticulosGC_Reforma), se requería para acceder al banner una clave de usuario, con la cual no se contaba en ese momento.
- Que al acceder al sitio <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html> se observó una pantalla con fondo de color verde y en el encabezado la fecha “domingo 28 de junio de 2009”, así como el texto: “Spots en apoyo a Clara Brugada”.
- Que posteriormente aparecen un video de You Tube en los que aparecen los CC. Rafael Acosta y Andrés Manuel López Obrador, realizando manifestaciones en apoyo a Clara Brugada, otrora candidata al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
- Que en otro de los videos aparecen los CC. Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador realizando diversas manifestaciones respecto de la candidatura que presuntamente le fue robada a la ciudadana referida.
- Que algunas de las frases que se escuchan en dichos spots son: “Me han despojado injustamente de la candidatura de la jefatura delegacional en Iztapalapa...” “La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría...”, “Hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera

se vote por Clara Brugada y por la Democracia...”, “Únete al Partido del Trabajo”.

- Que en dichos spots aparecen las siguientes frases: “*Un fraude más*”, “*No permitamos un fraude más*”, “*Vota sólo por el Partido del Trabajo*”.

Asimismo, esta autoridad a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración y resolución del presente asunto y en el ámbito de sus atribuciones solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los Representantes Legales de Grupo Imagen, S.A. de C.V. y de Noticias MVS en los siguientes términos:

**Primer requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de fecha diecinueve de julio del año en curso:**

“(..)

*a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en específico el Partido del Trabajo, entregó para su difusión en radio y televisión (a partir del doce de junio del año en curso, lo anterior en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009 en sesión pública celebrada en dicha fecha) los promocionales que señalan:*

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

**b)** *Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo a partir del doce de junio de dos mil nueve, fue detectada la transmisión en radio y/o televisión de los spots antes señalados;*

**c)** *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió; y*

**d)** *Asimismo, detalle las horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los spots de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*(...)”*

### **Contestación al requerimiento**

*(...)*

**a)** *Me permito comentarle que mediante los oficios de fechas 18 y 19 de junio de 2009 recibidos en esta Dirección Ejecutiva signados por el Lic. Jesús Estrada Ruiz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión, se entregaron los materiales RV 01852-09 y RV 02131-09, correspondientes a la versión DELEGADO IZTAPALAPA para su transmisión en el Distrito Federal. Adjunto a la presente encontrará como anexos **1 y 2** copia autorizada de dichos oficios y como **Anexo 3** los promocionales RV 01852-09 y RV 02131-09.*

**b)** *Al respecto me permito comentarle que de una primera verificación manual y aleatoria, se detectaron las siguientes transmisiones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

| FECHA      | ESTACIÓN           | SIGLAS             | PARTIDO | HORA     | HOMBRE DE LA VERSIÓN |
|------------|--------------------|--------------------|---------|----------|----------------------|
| 27/06/2009 | CANAL 22 XEIMT-TV  | XEIMT-TV CANAL 22  | PT      | 7:27:23  | CLARA BRUGADA        |
| 28/06/2009 | CANAL 28 XHRAE-TV  | XHRAE-TV CANAL 28  | PT      | 22:27:55 | CLARA BRUGADA        |
| 29/06/2009 | CANAL 9 XEQ-TV     | XEQ-TV CANAL 9     | PT      | 8:03:28  | CLARA BRUGADA        |
| 29/06/2009 | CANAL 40 XHTVM-TV  | XHTVM-TV CANAL 40  | PT      | 8:29:50  | CLARA BRUGADA        |
| 01/07/2009 | CANAL 28 XHRAE-TV  | XHRAE-TV CANAL 28  | PT      | 9:20:27  | CLARA BRUGADA        |
| 25/06/2009 | 90.5 MHZ XEDA-FM   | XEDA-FM 90.5 MHZ   | PT      | 22:33:55 | CLARA BRUGADA        |
| 26/06/2009 | 96.1 MHZ XEUN-FM   | XEUN-FM 96.1 MHZ   | PT      | 22:22:35 | CLARA BRUGADA        |
| 30/06/2009 | 1440 KHZ XEEST-AM  | XEEST-AM 1440 KHZ  | PT      | 10:24:47 | CLARA BRUGADA        |
| 30/06/2009 | 1440 KHZ XEEST-AM  | XEEST-AM 1440 KHZ  | PT      | 22:32:16 | CLARA BRUGADA        |
| 30/06/2009 | 590 KHZ XEPH-AM    | XEPH-AM 590 KHZ    | PT      | 11:45:12 | CLARA BRUGADA        |
| 30/06/2009 | 590 KHZ XEPH-AM    | XEPH-AM 590 KHZ    | PT      | 23:47:25 | CLARA BRUGADA        |
| 01/07/2009 | 104.9 MHZ XHEXA-FM | XHEXA-FM 104.9 MHZ | PT      | 11:27:04 | CLARA BRUGADA        |
| 01/07/2009 | 107.3 MHZ XEQR-FM  | XEQR-FM 107.3 MHZ  | PT      | 23:14:33 | CLARA BRUGADA        |
| 01/07/2009 | 1530 KHZ XEUR-AM   | XEUR-AM 1530 KHZ   | PT      | 23:57:32 | CLARA BRUGADA        |
| 01/07/2009 | 90.5 MHZ XEDA-FM   | XEDA-FM 90.5 MHZ   | PT      | 22:33:59 | CLARA BRUGADA        |
| 01/07/2009 | 900 KHZ XEW-AM     | XEW-AM 900 KHZ     | PT      | 7:28:36  | CLARA BRUGADA        |

*Sin embargo, una vez que las condiciones telefónicas lo permitan, es decir, que sea viable el acceso a la media, se efectuará una verificación integral de las detecciones arrojadas por el sistema, por lo que, en su caso, en un alcance al presente le haré las adecuaciones en el detalle de transmisiones que se están proporcionando.*

c) *Nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió:*

| SIGLAS               | NOMBRE DEL CONCESIONARIO/PERMISIONARIO | TIPO DE EMISORA | REPRESENTANTE LEGAL      | DOMICILIO LEGAL  |
|----------------------|--|-----------------|--------------------------|--|
| XEIMT-TV<br>CANAL 22 | TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V  | CONCECIONARIO   | LIC. EMMA RIESTRA GAYTÁN | ATLETAS NO. 2, EDIF. PEDRO INFANTE, COL. COUNTRY CLUB, DEL. COYOACÁN, MÉXICO, D.F. |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

| <b>SIGLAS</b>           | <b>NOMBRE DEL CONCESIONARIO/PERMISIONARIO</b>      | <b>TIPO DE EMISORA</b> | <b>REPRESENTANTE LEGAL</b>                                     | <b>DOMICILIO LEGAL</b>  |
|-------------------------|--|------------------------|--|---|
| XHRAE-TV<br>CANAL 28    | COMPANÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A. | CONCECIONARIO          | MARIO PINTOS GUTIÉRREZ   | MARIANO ESCOBEDO 700, ESQUINA MANUEL KANT, COL. NUEVA ANZURES, C.P. 11590, MÉXICO, D.F.                     |
| XEQ-TV<br>CANAL 9       | TELEVIMEX, S.A. DE C.V.                            | CONCECIONARIO          | LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA                              | AVENIDA CHAPULTEPEC NO. 28, QUINTO PISO, COL. DOCTORES, DEL. CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL |
| XHTVM-TV<br>CANAL 40    | TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.       | CONCECIONARIO          | LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA                               | PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DEL. TLALPAN, D.F., C.P. 14141                              |
| XEQR-FM<br>107.3<br>MHZ | XEQR-FM, S.A. DE C.V.                              | CONCECIONARIO          | LIC. ALVARO FAJARDO DE LA MORA                                 | CONSTITUYENTES NO. 1154, 4° PISO, COL. LOMAS ALTAS, DEL. MIGUEL HIDALGO. C.P. 11950 MÉXICO, D.F.            |
| XEDA-FM<br>90.5 MHZ     | IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.            | CONCECIONARIO          | MARIO PINTOS GUTIÉRREZ   | MARIANO ESCOBEDO 700, ESQUINA MANUEL KANT, COL. NUEVA ANZURES, C.P. 11590, MÉXICO, D.F.                     |
| XEUN-FM<br>96.1 MHZ     | UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO            | PERMISIONARIO          | ING. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ                                  | ADOLFO PRIETO NO. 133, DEL. BENITO JUÁREZ, COL. DEL VALLE, C.P. 03100, MÉXICO, D.F.                         |
| XEEST-AM<br>1440<br>KHZ | XEEST, S.A. DE C.V.                                | CONCECIONARIO          | ÁLVARO FERNANDO FAJARDO DE LA MORA Y LIC. CARLOS AGUIRRE GÓMEZ | AV. CONSTITUYENTES 1154, PISO 7, COL. LOMAS ALTAS, C.P. 11950, MÉXICO D.F.                                  |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

| <b>SIGLAS</b>             | <b>NOMBRE DEL CONCESIONARIO/PERMISIONARIO</b>         | <b>TIPO DE EMISORA</b> | <b>REPRESENTANTE LEGAL</b>   | <b>DOMICILIO LEGAL</b>   |
|---------------------------|---|------------------------|--|--|
| XEW-AM<br>900 KHZ         | CADENA<br>RADIODIFUSORA<br>MEXICANA, S.A. DE<br>C.V.  | CONCESIONARIO          | LIC. JOSÉ<br>ALBERTO<br>SÁENZ<br>AZCÁRRAGA   | AVENIDA<br>CHAPULTEPEC<br>NO. 28 QUINTO<br>PISO, COL.<br>DOCTORES,<br>DEL.<br>CUAUHTÉMOC,<br>CIUDAD DE<br>MÉXICO,<br>DISTRITO<br>FEDERAL |
| XEPH-AM<br>590 KHZ        | CAMPAÑA MEXICANA<br>DE RADIODIFUSIÓN,<br>S.A. DE C.V. | CONCESIONARIO          | LIC. EMILIO<br>RAÚL<br>SANDOVAL<br>NAVARRETE Y<br>EDILBERTO<br>HUESCA<br>PERROTÍN  | AVENIDA<br>PROLONGACIÓN<br>PASEO DE<br>LA REFORMA<br>NO. 115, PISO<br>4, COL. PASEO<br>DE LAS<br>LOMAS, C.P.<br>01330,<br>MÉXICO, D.F.   |
| XEUR-AM<br>1530 KHZ       | RADIO UNIÓN<br>TEXCOCO, S.A. DE<br>C.V.               | CONCESIONARIO          | ADRIÁN<br>LORETO<br>PEREDA<br>PÉREZ,<br>ALFONSO<br>SANABRIA Y<br>MALLÉN,<br>TRIGO JAVIER<br>PÉREZ DE<br>ANDA, CASIO<br>CARLOS<br>NARVAÉZ,<br>LIDOLF Y J.<br>BERNABÉ<br>VÁZQUEZ<br>GALVÁN | PASEO DE LA<br>REFORMA NO.<br>56, PISO 1,<br>COL. JUÁREZ,<br>C.P. 06600,<br>DEL.<br>CUAUHTÉMOC,<br>MÉXICO, D.F.                          |
| XHEXA-<br>FM 104.9<br>MHZ | STEREOREY MEXICO,<br>S.A.                             | CONCESIONARIO          | C.P. MARIO<br>MARTÍNEZ<br>RAMÍREZ  | MARIANO<br>ESCOBEDO<br>532, COL.<br>ANZURES, C.P.<br>11590,<br>MÉXICO, D.F.  |

(...)"

**Segundo requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de fecha trece de octubre del año en curso:**

- a) *Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo a partir del doce de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*fue detectada la transmisión en radio y/o televisión del promocional que señala:*

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”.*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”.*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de radio y/o televisión que lo difundieron; y*
- c) Asimismo, detalle las horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales y/o las estaciones de radio en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*(...)”*

**Contestación al requerimiento de mérito**

*(...)*

*En relación con el inciso a) del oficio No. SCG/3371/2009, remitido a esta Dirección Ejecutiva le comento que como resultado del monitoreo efectuado por esta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Dirección, efectivamente se detectó el promocional señalado a partir del día 25 de junio en la emisora de radio XEDA-FM 90.5.*

*En lo que respecta al inciso **b)** del oficio en cuestión, la información requerida de la estación XEDA-FM 90.5 es la siguiente:*

| <b>Concesionario</b>                           | <b>Domicilio</b>  | <b>Representante Legal</b>    | <b>Estación</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--|---|-------------------------------|-----------------|-------------------|
| <i>Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.</i> | <i>Mariano Escobedo 700, esquina Manuel Kant, Colonia Nueva Anzures, C.P. 11590, México, D.F.</i> | <i>Mario Pintos Gutiérrez</i> | <i>XEDA-FM</i>  | <i>90.5</i>       |

*En lo concerniente al inciso **c)** del referido oficio, adjunto encontrará un disco compacto con la relación que detalla los días y horas en los que se detectó el promocional en comento, así como los testigos de grabación. No omito señalar, que se incluye tanto los resultados que se obtuvieron del sistema Integral de Verificación y Monitoreo, como de la verificación manual.*

*(...)"*

**Tercer requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de fecha doce de noviembre del año en curso:**

*Cabe señalar que en el presente expediente se le han hecho diversos requerimientos respecto de dos promocionales que tienen un inicio similar, y toda vez que únicamente se ha recibido documentación sobre el promocional que dice:*

*"Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia" "Vota sólo por el Partido del Trabajo" "Únete al partido del trabajo"*

*Es por ello que se le solicita de nueva cuenta a efecto de que en el término de **dos días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo a partir del doce de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve, fue detectada la transmisión en radio y/o televisión del promocional que a continuación se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el mismo se difundió como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido del Trabajo;*

*c) En caso de que se hubiese detectado su transmisión, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de radio y/o televisión que lo hubiese difundido; y*

*d) Asimismo, detalle las horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales y/o las estaciones de radio en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*(...)”*

**Contestación al requerimiento:**

*“(...)”*

*Como respuesta al inciso b) hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, o fue recibido por esta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*autoridad ningún material, ni en audio, ni en video, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido del Trabajo cuyo contenido sea al que se alude en el inciso a), es decir no fue pautado por el instituto.*

*En consecuencia y a fin de dar respuesta a los incisos a), c) y d), resulta importante precisar los siguientes aspectos:*

- 1. Como se mencionó anteriormente, después de la revisión detallada relativa al promocional aludido, se determinó que dicho promocional no fue pautado por el Instituto.*
- 2. El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto, a los cuales se les genera su huella acústica correspondiente.*
- 3. Derivado de que a dicho promocional no se le generó su huella acústica, es que el sistema no cuenta con el registro y reporte automático de las detecciones correspondientes.*

*Debido a lo anterior, así como al diseño de la arquitectura del sistema, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.*

*Por lo que con base en dicho análisis, para eventualmente dar respuesta a este requerimiento es necesario:*

- 1. Contar con la disponibilidad de la media (grabaciones de radio) para su consulta, ya que la información relativa al periodo solicitado se encuentra en cintas magnéticas. Una vez descargada la información a los servidores correspondientes, se podrá contar con la disponibilidad para su consulta por periodos de 5 días en 5 días.*
- 2. Llevar a cabo la revisión parcial en tiempo real del audio durante 19 días, que se traduce en aproximadamente 456 horas por emisora y tomando en consideración que en el Distrito Federal, se cuenta con 57 difusoras, equivale a 1,520 horas de verificación en televisión.*

*Lo anterior se traduce en una imposibilidad material para proporcionar la información requerida, en el tiempo indicado por la secretaría Ejecutiva a su digno cargo.*

*(...)"*

El contenido de los oficios anteriores revisten el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende tiene valor probatorio pleno.

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales públicas, esto es así, porque los mismos fueron generados por un funcionario público en ejercicio de su encargo y como consecuencia de la solicitud de información que esta Secretaría le realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

De los requerimientos de información antes aludidos, así como de los anexos que se acompañan, se desprende lo siguiente:

- Que en fechas 18 y 19 de junio del año en curso, el Lic. Jesús Estrada Ruiz Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los materiales RV 01852-09 y RV 02131-09 correspondientes a la versión “Delegado Iztapalapa” para su transmisión en el Distrito Federal.
- Que de una primera verificación manual y aleatoria se detectaron dieciséis impactos, cinco en televisión y once en diversas permisionarias y concesionarias en el Distrito Federal.
- Que la transmisión del promocional que señala: *“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia”* “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”, se detectó a partir del 25 de junio al 01 de julio del año en curso.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no recibió ningún material, ni en audio ni en video, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido del Trabajo cuyo contenido sea: *“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”; “La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo*

*hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”; “Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. “Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

- Que el promocional antes transcrito no fue pautado por el Instituto Federal Electoral.

### **Requerimiento de información al Representante Legal de Noticias MVS**

“(…)

- a) *Indique si el Instituto Federal Electoral entregó para su difusión en radio (a partir del doce de junio del año en curso, lo anterior en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009 en sesión pública celebrada en dicha fecha) los promocionales que a continuación se transcriben como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en específico el Partido del Trabajo:*

- 1 *“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

2 *“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

*b) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si dicha difusión fue solicitada o contratada por alguna persona diferente a la autoridad electoral federal;*

*c) De ser el caso indique el nombre de la persona o personas físicas o morales que realizaron la solicitud, así como el monto de la contraprestación; y*

*d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho;*

*(...)”*

### **Contestación al requerimiento de información**

*“(...)*

1. *En cuanto al primer promocional transcrito en el punto 1 del inciso a) del ofidio que se contesta, se determino lo siguiente:*

*Mi representada llevó a cabo una revisión exhaustiva entre sus archivos de audio y expedientes, considerando el periodo señalado y el partido político en cuestión, desprendiéndose que bajo los parámetros indicados dicho promocional **no fue transmitido por ninguna de las ESTACIONES**, por lo que a efecto de poder llevar a cabo un análisis más a detalle será necesario que esta autoridad nos pueda indicar el horario y día exacto en que se considera se transmitió.*

2. *En cuanto al segundo promocional transcrito en el punto 2 del inciso a) del oficio que se contesta, se determinó lo siguiente:*

*Mi representada llevó a cabo una revisión exhaustiva entre sus archivos de audio y expedientes, considerando el periodo señalado y el partido político en cuestión, desprendiéndose que bajo los parámetros indicados dicho promocional **si fue transmitido por LAS ESTACIONES**.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Dicha transmisión se efectuó en cumplimiento a los oficios VE-JLE/1287/09 de fecha 23 de junio de 2009 (se anexa copia simple), con la referencia 28844 y versión RA02131-09 (promocional en cuestión) emitido por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.*

*Asimismo, mediante comunicado enviado previamente por correo electrónico de la C. Pilar Guzmán Nieto, funcionaria de esa H. autoridad, y posteriormente por oficios VE-JLE/1354/09 y VE-JLE/1355/09 de fecha 29 de junio de 2009 (se anexan copias simples), se ordenó la sustitución de algunas versiones de promocionales del Partido del Trabajo para pautar nuevamente la versión RA02131-09 (promocional en cuestión).*

*La transmisión de dicho promocional se llevo a cabo por las ESTACIONES en los horarios y días siguientes:*

| <b>XHEXA-FM 104.9 MHZ</b> |          | <b>XHMVS-FM 102.5 MHZ</b> |          |
|---------------------------|----------|---------------------------|----------|
| 26-JUN-2009               | 22:57:45 | 27-JUN-2009               | 07:28:29 |
| 27-JUN-2009               | 21:30:29 | 27-JUN-2009               | 22:56:44 |
| 29-JUN-2009               | 21:56:24 | 29-JUN-2009               | 22:06:08 |
| 30-JUN-2009               | 11:27:06 | 30-JUN-2009               | 08:37:14 |
| 30-JUN-2009               | 23:29:54 | 30-JUN-2009               | 11:48:15 |
| 01-JUL-2009               | 11:27:06 | 01-JUL-2009               | 07:57:20 |
| 01-JUL-2009               | 23:27:10 | 01-JUL-2009               | 11:51:36 |
|                           |          | 01-JUL-2009               | 22:30:04 |

*Asimismo, considero oportuno e importante hacer la aclaración que LAS ESTACIONES no forman parte de las emisoras de Grupo Imagen, tal y como se señalan dentro del contenido del proveído de fecha 12 de octubre de 2009, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IFE a su digno cargo, en específico el acuerdo 3) donde menciona lo siguiente:*

*(...)*

*A efecto de complementar lo argumentado adjunto al presente remito en CD la grabación del promocional que fue transmitido por las ESTACIONES, en los términos antes mencionados.*

*(...)"*

**Requerimiento de información al Representante Legal de Grupo Imagen S.A de C.V.**

*"(...)*

**a)** *Indique si el Instituto Federal Electoral entregó para su difusión en radio (a partir del doce de junio del año en curso, lo anterior en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-497/2009 en sesión pública celebrada en dicha fecha) los promocionales que a continuación se transcriben como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, en específico el Partido del Trabajo:*

*1 “Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiaran a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votemos por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*

*“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*

*“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

*2. “Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia”  
“Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

**b)** *De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si dicha difusión fue solicitada o contratada por alguna persona diferente a la autoridad electoral federal;*

**c)** *De ser el caso indique el nombre de la persona o personas físicas o morales que realizaron la solicitud, así como el monto de la contraprestación; y*

**d)** *Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

(...)"

### **Contestación al requerimiento de mérito**

"(...)

1. *Cabe hacer la aclaración que existe un error en su oficio de referencia, puesto que se refiere a GRUPO IMAGEN como Grupo Imagen, S.A. de C.V., lo cual es incorrecto, Grupo Imagen es el nombre comercial que como grupo identifica en su conjunto a una radiodifusora con cobertura a nivel nacional, a través de diversos concesionarios tales como: Administradora Arcángel, S.A. de C.V., Conglomerado Hotelero de México, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.*
2. *Respecto a su petición de información si mi representada recibió material alguno por parte del Instituto Federal Electoral para la transmisión de los spots a que hace mención en su oficio, NO se recibió ningún tipo de material; asimismo, mi representada no recibió remuneración o pago alguno ya sea por un partido político, Institución u órgano Gubernamental, Dependencia de Estado, persona física o moral, para transmitirse el spot de referencia.*

(...)"

El contenido de los escritos anteriores revisten el carácter de documental privada, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, la respuesta emitida por los dichos representantes, dada su naturaleza sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en él se reseña.

De las respuestas antes referidas, se obtiene lo siguiente:

- Que Stereorey México, S.A. es concesionaria de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHMVS-FM 102.5 Mhz y XHEXA-FM 104.9 Mhz de la Ciudad de México.
- Que el C. Mario Martínez Ramírez es Apoderado de Stereorey México, S.A. y señaló que de una revisión exhaustiva a sus archivos de audio y expedientes no se obtuvo resultado respecto a la transmisión del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

promocional que dice: *“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”*; *“La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”*; *“Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. “Vota sólo por el partido del Trabajo”*.

- Que el spot que señala: *“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia”* *“Vota sólo por el Partido del Trabajo”* *“Únete al partido del trabajo”*, sí fue transmitido por las estaciones de las cuales es concesionaria, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en los oficios VE-JL/1287/09 de fecha veintitrés de de junio del año en curso, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal.
- Que mediante comunicado enviado por correo electrónico de la C. Pilar Guzmán Nieto, funcionaria de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como por los oficios VE-JLE/1354/09 y VE-JLE/1355/09 de fecha veintinueve de junio del presente año, se ordenó la sustitución de algunas versiones de promocionales del Partido del Trabajo para pautar la versión RA02131-09 (promocional referido en el párrafo anterior).
- Que el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara es Representante Legal de los concesionarios Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Conglomerado Hotelero de México, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Compañía Internacional de Radio y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

Televisión, S.A., las cuales en su conjunto se identifican con el nombre de Grupo Imagen radiodifusora con cobertura a nivel nacional.

- Que dicha radiodifusora no recibió material alguno por parte del Instituto Federal Electoral para la transmisión de los spots denunciados, por lo que tampoco recibió remuneración o pago de ningún partido político, institución u órgano gubernamental, persona física o moral para la transmisión de los mismos.

De lo antes expuesto, esta autoridad estima que de las constancias que obran en autos existen indicios de que presuntamente a partir del 25 de junio y hasta el 01 de julio del año en curso, se transmitió en radio y televisión el promocional que alude:

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”.*

Es de referirse que como se evidenció con antelación el mismo fue pautado por el Instituto Federal Electoral por solicitud del Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Carta Magna y la normatividad electoral.

Asimismo, cabe referir que de los elementos de prueba que aportó el denunciado así como de las constancias que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones se desprende que el promocional que se transcribe a continuación únicamente se difundió por Internet, ello es así, toda vez que no existen elementos ni siquiera de carácter indiciario que permitan a esta autoridad determinar que el mismo se transmitió en radio y/o televisión, máxime que los Representantes Legales de Noticias MVS y Grupo Imagen señalaron en sus escritos de contestación a los requerimientos de información que no recibieron ningún material por parte de este Instituto que contuviera el promocional de mérito y de la búsqueda que se realizó en el monitoreo de medios no se encontró el promocional respectivo e incluso el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informó que el mismo no fue pautado para su transmisión como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el Partido del Trabajo.

**Contenido del promocional:**

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”; “La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”; “Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. “Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

**SEXTO. CONTRATACIÓN Y/O DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE LOS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.** Esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa.

Al respecto, se debe tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

**8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

*Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.*

*El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.*

*Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.*

*(...)*

**Artículo 41.** *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

*(...)*

*En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.*

**Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o**

**limitaciones, a la libertad de expresión.** *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

**Consideraciones**

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro

**firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.**

**"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.**

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

**De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.*

*La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.*

*En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.*

### **1. Estructura general de la propuesta de Cofipe**

*El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.*

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.*

*Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.*

*El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.*

*Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.*

*Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.*

*Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.*

*El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.*

*(...)"*

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención del legislador permanente fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.

- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

(...)

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*(...)*”

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 49**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

**Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)*

**Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Por último, esta autoridad considera oportuno referir las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por guardar relación con los hechos que se estudiarán en el presente considerando, que a la letra señalan:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.”*

**“RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.”

## **ESTUDIO DE FONDO**

Ahora bien, respecto al primero de los agravios hechos valer por el denunciante se tiene que, aún y cuando señala la transmisión de dos promocionales en radio y televisión, lo cierto es que esta autoridad únicamente tiene por acreditada la difusión del spot que a continuación se transcribe en los medios masivos de comunicación que se precisan:

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”.*

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió información relacionada con la difusión del promocional transcrito, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión quien señaló que el mismo se encontraba dentro de las prerrogativas de acceso a radio y/o televisión a que tienen acceso los partidos políticos, en específico el Partido del Trabajo, toda vez que dicha versión fue entregada por el representante suplente del instituto político en cita ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el mismo fuera transmitido en radio y televisión.

Asimismo, de los resultado aleatorio y manual del monitoreo de medios que dicho funcionario acompañó al requerimiento de información que esta autoridad le realizó, se corrobora que el promocional de referencia, fue difundido en dichos medios de comunicación.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el impetrante también señaló la difusión del promocional que se transcribe:

*“Soy Clara Brugada fui despojada injustamente de la candidatura a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, fue un fraude premeditado, secuestraron mi nombre, por eso en la papeleta va a aparecer mi nombre, pero los votos que reciba realmente beneficiarán a la candidata impuesta, no nos quedaremos cruzados de brazos, tenemos que seguir luchando, por eso no votes por mi nombre en las papeleta, vota por Rafael Acosta, vota por el Partido del Trabajo, vota por la democracia”; “La mafia que nos robo la presidencia y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo a nuestro pueblo, acaba de cometer otra fechoría, cancelaron el registro como candidata a Clara Brugada para Jefa Delegacional en Iztapalapa y lo hicieron con premeditación, con alevosía porque ya no hay tiempo para sustituir legalmente a los candidatos, por eso tenemos que echarnos para adelante, en este caso va a aparecer Clara Brugada como candidata del PRD, así va a aparecer pero votar por ella es votar por la candidata impuesta por el Tribunal, por eso en esta ocasión tenemos que votar por el PT, por Rafael Acosta, porque Rafael Acosta se ha comprometido públicamente a renunciar una vez que ganemos la Delegación Iztapalapa, votando de esta manera, para que así en la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, se nombre a Clara Brugada como Jefa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Delegacional y ella sea la que realmente gobierne Iztapalapa por el bien del pueblo de Iztapalapa”; “Ante este nuevo atraco del Tribunal Electoral, el Partido del Trabajo y Rafael Acosta “Juanito” es garantizar el triunfo de Clara Brugada, para Jefa Delegacional en Iztapalapa. “Vota sólo por el partido del Trabajo”.*

Es de referirse que de los elementos que obran en autos no se advierte que el promocional antes transcrito, se hubiese transmitido por radio o televisión; lo anterior es así porque el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto señaló que del monitoreo de medios que se realizó no se detectó el mismo; asimismo, es de referirse que los Representantes Legales de Stereorey, S.A. y Grupo Imagen concesionarios de las emisoras de radio que la C. Silvia Oliva Fragoso precisaron en su escrito de contestación al requerimiento de información que esta autoridad les realizó, que no habían transmitido dicho promocional.

En ese orden de ideas, es de recordar que de las constancias que obran en autos, se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal realizó una diligencia de internet de la cual se obtuvo que dicho promocional fue difundido en internet, en específico en el sitio <http://radioamlo.blogspot.com/2009/06/spots-en-apoyo-clara-brugada.html>; es de referirse que esta autoridad en uso de sus atribuciones también verificó el contenido de la página en comentario.

En consecuencia, con base en las diligencias de investigación que esta autoridad realizó, así como con las constancias que obran en autos, se advierte que no existe indicio alguno de que dicho promocional se hubiera difundido en radio y/o televisión sino únicamente en un sitio de internet.

En ese orden de ideas, es de referirse que de conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, así como las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 y el Juicio de Revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-29/2009 y su acumulado SUP-JRC-135/2009, respectivamente, dichos órganos jurisdiccionales concluyeron que el Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad en materia de administración de tiempos en radio y televisión e incluso es la competente para resolver asuntos relacionados con el tema; no obstante lo expuesto, y como quedó evidenciado el promocional de referencia únicamente fue difundido en internet y toda vez que el mismo guarda relación con la elección local que se llevó a cabo en el Distrito

Federal con el fin de elegir al Jefe Delegacional de Iztapala, esta autoridad resulta incompetente para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se considera que respecto al promocional antes inserto lo procedente es dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que de acuerdo a la legislación aplicable resuelva conforme a derecho lo que corresponda respecto a la transmisión de propaganda en Internet.

Es de referirse que de una revisión a la legislación aplicable en el ámbito del Distrito Federal, el Instituto Electoral Local cuenta con facultades para pronunciarse respecto del contenido de la propaganda que en su caso difundan los partidos políticos, candidatos o cualquier actor político, tal como se evidencia de la normatividad que se transcribe:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

***IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:***

***a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;***

***b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;***

***c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;***

***d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

*i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

*k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

*m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

*n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;*

*VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y*

*VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.*

*Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.*

*(...)"*

**Código Electoral del Distrito Federal**

**Artículo 95. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:**

*I. (...)*

*XIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código;*

*(...)*

*XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas; y*

*(...)*

*XXXIII. Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

**Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:**

*I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;*

(...)

**XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;**

(...)

*XXIII. Las demás que establezca este Código y los ordenamientos aplicables.*

**Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:**

**VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.**

**Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:**

**I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;**

(...)"

**Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.**

*El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.*

*La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

*Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.*

*La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

*Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.*

*Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.*

***Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.***

*En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.*

*Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.*

Con base en lo expuesto, esta autoridad advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con competencia y atribuciones para pronunciarse respecto de la difusión del promocional antes aludido en un portal de internet, pues el mismo, en su caso pudo causar una afectación directa en el ulterior proceso comicial que se llevó a cabo en el Distrito Federal, máxime que de su simple

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

lectura se advierte que en él se hacen manifestaciones respecto de la elección al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa.

En ese sentido, es de referirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna el Instituto Federal Electoral tiene una competencia original respecto de los hechos que tengan una inferencia en el proceso comicial federal, sin que se desconozca que este órgano, a partir de la reforma constitucional y legal que se suscitó en los años 2007 y 2008, es la máxima autoridad respecto de los asuntos de radio y televisión.

Así, en el caso y como quedó expuesto con antelación el promocional que en este apartado se refiere únicamente fue difundido vía internet y en su caso, afectó la elección local que en ese momento se llevaba a cabo en el Distrito Federal; en consecuencia, y toda vez que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normatividad local se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para pronunciarse respecto del contenido de la propaganda que puede impactar en su ámbito de competencia, esta autoridad estima que lo procedente es darle vista, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, se estima que entrar al análisis el promocional denunciado constituiría una violación a la esfera de competencia de dicho órgano, pues como se evidenció el mismo sí cuenta con atribuciones legales para pronunciarse al respecto.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que en el caso aplica la “*ratio essendi*” de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009, SUP-RAP-08/2009 y SUP-RAP-11/2009, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral no es el único competente para conocer de las cuestiones electorales, y aun cuando en principio asuma *prima facie* la competencia de los hechos denunciados, lo cierto es que si de las investigaciones realizadas se obtienen elementos que permitan conocer quién es la autoridad competente de resolver, éste debe hacer del conocimiento de la autoridad competente los motivos de inconformidad, a efecto de que ésta se pronuncie al respecto. A efecto de evidenciar lo anterior se transcriben las siguientes consideraciones:

“(…)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.*

*Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.*

*La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.*

*Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:*

**1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras** de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

**2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o **en los procesos electorales federales.**

**Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.**

**Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.**

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

**Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.**

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".*

*En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.*

*Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.*

*(...)"*

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que actúe dentro del marco de sus atribuciones.

Por otra parte, esta autoridad estima que de los elementos probatorios aportados por el quejoso, así como de las constancias que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones, es dable colegir que no existen conductas contrarias a la ley que pudieran ser reprochables al Partido del Trabajo; lo anterior en virtud de que como quedó evidenciado de las probanzas que obran en autos, el material cuyo contenido era: *"Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia"* *"Vota sólo por el Partido del Trabajo"* *"Únete al partido del trabajo"*, fue transmitido de acuerdo a la normatividad aplicable, es decir, fue debidamente pautado y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

ordenado por el Instituto Federal Electoral como autoridad única en la administración de los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Carta Magna y la normatividad electoral.

Al respecto, es de referirse que de las constancias que obran en autos el representante del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto mediante escrito de dieciocho de junio del presente año solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que dentro de la campaña local en el Distrito Federal se transmitiera de forma alternada el promocional de su candidato a Jefe Delegacional por Iztapalapa.

Asimismo, es de referirse que los Representantes Legales de Stereorey, S.A. y Grupo Imagen concesionarios de las emisoras de radio que la C. Silvia Oliva Fragoso indicó en su escrito de denuncia, precisaron en la respuesta al requerimiento de información que esta autoridad les realizó que sí habían difundido el promocional en cita, pero como resultado de la instrucción recibida por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Distrito Federal de este Instituto.

En consecuencia, en autos existen suficientes constancias para tener por acreditado que la difusión del promocional multireferido se realizó de acuerdo a los causes legales para ello, es decir, el Partido del Trabajo en uso de las prerrogativas previstas en el artículo 41 de la Carta Magna solicitó al área competente de este Instituto que se transmitiera e incluso en autos existe copia de un escrito de fecha veintinueve de junio del presente año, en el que el representante suplente del instituto político en cita, le solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión que gire sus instrucciones a efecto de que los spots de radio y televisión de los candidatos de su partido en el Distrito Federal: PORFIRIO MUÑOZ LEDO, JAIME CARDENAS dto. 4 y GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA Dto. 19, sean sustituidos de manera urgente por la VERSIÓN DELEGADO IZTAPALAPA en todas las estaciones de radio y televisión del pautado del Distrito Federal con esa fecha y hasta el término del plazo de las transmisiones (uno de julio del presente año).

Por lo anterior, esta autoridad estima que el motivo de inconformidad relacionado con el promocional que dice *“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT*

*para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”, debe declararse **infundado** toda vez que no existe violación alguna a lo dispuesto en el Apartado A, inciso g), párrafo 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta contratación y difusión de propaganda electoral en radio y televisión, pues como se evidenció con antelación el mismo se transmitió como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.*

**SÉPTIMO. DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA.** Que en el presente considerando se estudiara la presunta violación a lo previsto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos debe ajustarse al principio de legalidad y por ende, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, por la difusión del promocional que se transcribe:

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

*Es de referirse que en el promocional de mérito se escucha la voz de los CC. Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador e incluso en la versión de televisión dichos ciudadanos aparecen.*

Evidenciado lo anterior, esta autoridad en principio se avocará a estudiar si el promocional por si mismo contiene elementos que pudieran considerarse denigratorios o calumniosos en contra de la C. Silvia Oliva Fragoso o en su caso, incumple con alguno de los límites previstos en el artículo 6° de la Carta Magna.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(…)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(...)"

[énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, establece en la parte conducente de su artículo 13 establece:

*"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

**a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

**5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.****

[énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

***“Artículo 41. ...***

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

*III. (...)*

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con

ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzgada en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo suya la denuncia presentada por la C. Silvia Oliva Fragoso, otrora candidata al cargo de Jefe Delegacional en la Delegación Iztapalapa postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta difusión de propaganda que estima es contraria a la normatividad constitucional y electoral, al contener afirmaciones denigrantes, en términos de lo ordenado en el numeral 62, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo las responsabilidades de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la

promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

**p)** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario en principio determinar si el contenido del spot que se difundió en diversas estaciones de radio y canales de Televisión en los que aparecen los CC. Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador constituye propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

*“VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”,z “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que el promocional hoy denunciado y transmitido en el Distrito Federal encuadra en la definición de propaganda electoral, esto es así, porque el mismo tiene una vinculación directa con el anterior proceso electoral local que se llevó a cabo en la capital del país; toda vez que en él se refiere que en la boleta aparecerá Clara Brugada como candidata del Partido de la Revolución Democrática, pero votar por ella, es votar por la candidata impuesta y por eso solicita el voto a favor del Partido del Trabajo, es decir, de su simple lectura se advierte que su finalidad era conseguir que el electorado votara a favor de dicho instituto político, con el objeto de que éste ganara mayor cantidad de adeptos en la anterior jornada electoral local y con ello favorecer a la C. Clara Brugada.

Bajo estas premisas, es válido colegir que dicho promocional reviste el carácter de propaganda electoral, toda vez que su objeto, como se ha mencionado, era dar a conocer a la ciudadanía la otrora candidatura del C. Rafael Acosta con el fin de obtener el triunfo del cargo popular por el que estaba conteniendo, a efecto de que ocupara el cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa.

Evidenciado lo anterior, es de referirse que el impetrante manifiesta que la propaganda denunciada contiene expresiones denigrantes y calumniantes en contra del Partido de la Revolución Democrática o de su entonces candidata, en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir que debemos entender por “denigrar” y “calumniar”, ya que el bien jurídico que se considera violentado es el regulado en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se señala que la acción infractora respecto de los actores políticos es “denigrar” o “calumniar”, así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que dichos términos significan:

**“Denigrar.**  
(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. **injuriar** (□ *agraviar, ultrajar*).

**Calumnia.**

*(Del lat. calumniā).*

*1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

*2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.”*

En relación con lo anterior, se considera que de modo alguno el contenido del promocional denunciado constituye alguna acusación falsa para causar daño a algún actor político de los que participaron en el anterior proceso comicial local en el Distrito Federal, ni ofende la opinión o fama de alguien, pues como se advierte de la simple lectura del spot de referencia no contiene alguna expresión que por sí misma pretenda denigrar o calumniar a algún candidato o partido político en específico.

Así, atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda de mérito debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, tenemos que el contenido del spot denunciado es el siguiente:

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”.*

Al respecto, esta autoridad considera que la propaganda bajo análisis, en modo alguno constituye un ataque a la moral pública, tampoco es una conducta provocadora de un delito; no se dirige a perturbar el orden público; no implica falta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incita a la violencia, y tampoco constituye apología de un delito.

Lo anterior es así, en virtud de que la propaganda denunciada no lastima la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, toda vez que de su contenido no se desprende ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos pues, únicamente solicita que se vote por el Partido del Trabajo, lo cual no puede considerarse fuera de los cauces del derecho de libertad de expresión, e incluso cumple con una de las finalidades de la propaganda político-electoral ya que la misma tiene como principal objetivo conseguir el sufragio a favor de una fuerza política en particular.

En consecuencia, se considera que el contenido del promocional bajo análisis, no se encuentra fuera de los límites del derecho de libertad de expresión.

En ese orden de ideas, de la lectura del promocional denunciado se advierte que no existe palabra alguna que incite o invite a alguien a la comisión de algún delito, tampoco incita a alterar el orden normal que rige a la sociedad a efecto de generar violencia en contra de alguien; ni se hacen imputaciones directas en contra de la vida privada de alguna persona en particular.

Por último, y atendiendo a los criterios que ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver diversos recursos de impugnación, queda pendiente analizar el contenido del promocional denunciado, a la luz de las consideraciones precedentes, es decir, si con las expresiones empleadas en él y en el contexto integral de su presentación se puede materializar alguna afectación a los derechos de un tercero.

Por tanto, se estima que el contenido del spot denunciado, no es constitutivo de alguna infracción a la normativa comicial federal pues no contiene elementos que tuvieran acepciones negativas por sí mismas, toda vez que en su conjunto, no es denigratorio o denostativo, es decir, no es suficiente para descalificar a un partido, persona o institución, pues únicamente se utilizan frases para promocionar la otrora candidatura al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa del C. Rafael Acosta.

En ese tenor, se considera que la propaganda denunciada se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión.

Así, el hecho de que en la propaganda denunciada se haga alusión a que votar por la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática es votar por la candidata impuesta, no se considera suficiente elemento para estimar que con el empleo de dicha expresión se le denigre, por el contrario esta autoridad considera que las palabras contenidas en el spot denunciado se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en realidad únicamente podrían constituir una crítica dura respecto a la decisión tomada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la revocación de la candidatura de la C. Clara Brugada al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa.

En ese sentido, se advierte que el contenido del mensaje no implica la disminución o el demérito de la estima o imagen del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidata, pues de su simple lectura es válido sostener que en realidad constituye propaganda a favor del Partido del Trabajo, lo cual es válido en el contexto de una contienda electoral, pues el objeto de la propaganda política es enaltecer las virtudes de los candidatos o en su caso evidenciar las deficiencias de los mismos; esto con el fin de captar adeptos o de evitar que el electorado vote a favor de otra de las fuerzas políticas contendientes.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3EL 022/2000, misma que a letra se transcribe:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.”*

En esa misma línea argumentativa, debe recordarse que los partidos políticos como entidades de interés público promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual, de acuerdo con la Constitución, están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, derecho que como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación únicamente se encuentra restringido a que dichas opiniones o expresiones no constituyan denigración en contra de otro partido político o alguna autoridad o que calumnien a las personas.

Tal determinación encuentra sentido cuando recordamos que uno de los objetos de los partidos políticos es el de dar a conocer los grandes temas de gobierno y hacer propuestas o críticas en torno a ellos, tal como acontece en el caso, máxime que los términos utilizados en la propaganda en comento, de ninguna forma pueden considerarse como denigratorios por sí mismos.

En consecuencia, no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que los partidos políticos y/o candidatos deben abstenerse de que su propaganda política o electoral contenga elementos que denigren a las instituciones y a los partidos y que calumnien a las personas, por lo que esta autoridad considera que con base en lo expuesto debe declararse infundado el presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que no obra en el expediente constancia alguna que acredite que el Partido del Trabajo infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, inciso a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no actualizan el tipo regulado en ellos; por tanto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que el contenido del promocional materia de inconformidad tuviera elementos que denigren o calumnien al Partido de la

Revolución Democrática o a su entonces candidata al cargo multireferido la C. Silvia Oliva Fragoso.

**OCTAVO. COACCIÓN AL VOTO.** Que en el presente apartado se estudiará el motivo de inconformidad en el que el quejoso hace valer la presunta violación a lo señalado en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la posible presión o coacción en los electores, por la difusión del promocional que se transcribe:

*“Me han despojado injustamente de la candidatura a la jefatura delegacional de Iztapalapa ante este agravio hay que echarse para adelante, va a aparecer Clara Brugada en la boleta como candidata del PRD, pero votar así es votar por la candidata impuesta, hay que votar en este caso por el PT para que de esta manera se vote por Clara Brugada y por la democracia” “Vota sólo por el Partido del Trabajo” “Únete al partido del trabajo”*

*Es de referirse que en el promocional de mérito se escucha la voz de los CC. Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador e incluso en la versión de televisión dichos ciudadanos aparecen.*

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa.

Al respecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que -con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en el párrafo 3 del código federal electoral, se prohíben todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. Dicho precepto normativo en comento señala:

*“Artículo 4.*

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”*

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la libertad del sufragio, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de algún beneficio o en su caso la promesa de recibirlo, pues de lo contrario el posible elector, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda entregada o prometida y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que lo conforman, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o

simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar acciones tendentes a influir en los posibles electores fuera del marco de la legalidad, es decir, realizando conductas que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye el quejoso, el Partido del Trabajo con la difusión del promocional denominado “Delegado Iztapalapa” ejerció algún tipo de presión o coacción en el electorado.

A efecto de realizar el estudio respectivo, esta autoridad considera necesario acudir al significado que la Real Academia de la Lengua respecto

***coacción***<sup>1</sup>.

*(Del lat. coactĭo, -ōnis).*

***1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.***

(...)

***presión***<sup>1</sup>.

*(Del lat. pressĭo, -ōnis).*

(...)

***~ social.***

***1. f. Conjunto de influencias que ejerce la sociedad sobre los individuos que la componen.***

Al respecto, esta autoridad considera que el promocional de mérito no contiene elementos que puedan considerarse por sí mismos como de presión o de coacción, toda vez que en principio tiene como finalidad lograr el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo al cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa, máxime que de su contenido no se advierte que de alguna forma constituya una amenaza o advertencia en contra del electorado o que en su caso refiera la promesa de recibir un beneficio si se vota en un sentido o en otro.

En ese orden de ideas, es de referirse que en el apartado que antecede esta autoridad analizó el contenido del promocional que se denuncia a la luz de las consideraciones que los máximos órganos jurisdiccionales han realizado respecto a los límites del derecho de libertad de expresión y concluyó que el mismo se encontraba ajustado a la norma.

En esa tesitura, se estima que el promocional denunciado no contiene en sí elementos con los cuales se pueda acreditar una violación a la prohibición de realizar actos que generen presión o coacción a los electores; es por ello que el motivo de inconformidad que se estudia en el presente apartado debe declararse **infundado**.

**NOVENO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante respecto a la presunta contratación y/o difusión de promocionales fuera de los pautados por este Instituto por parte del Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio relativo a que el Partido del Trabajo violentó lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos de lo expuesto en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, respecto de la violación a lo previsto en el párrafo 3 del numeral 4 del código comicial federal en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/330/2009**

**CUARTO.** Se da vista al Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de la última parte del considerando **sexto**, a efecto de que de acuerdo a la legislación aplicable resuelva lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**